



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00053-00**
Demandante: **ANA MILENA ÁNGEL PARRA**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 343

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ana Milena Ángel Parra, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.566.898, contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 a 9)

La parte actora solicitó la nulidad de la Resolución No. 000923 del 25 de noviembre de 2014 por medio de la cual fue declarada responsable disciplinariamente y se impuso una sanción de suspensión de cinco meses o su conversión en salarios a la demandante y la nulidad de la Resolución No. 001519 del 13 de mayo de 2015 por medio de la cual se confirmó la sanción impuesta.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se declare: i) que no se encuentra obligada al cumplimiento de la sanción impuesta; ii) el reintegro de los valores pagados con ocasión a la sanción impuesta debidamente indexados e intereses que resulten a deber; iii) de manera subsidiaria se declare que la sanción impuesta es excesiva y se tenga en cuenta los principios de gradualidad, proporcionalidad y antijuridicidad de la sanción.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora manifestó que en el año 2012 el Inpec celebró un contrato estatal de mínima cuantía con la firma Internet & Soluciones representada por el señor Edilberto Bohórquez Rodríguez que consistía en la orientación, acompañamiento, desarrollo e implementación del campo virtual mediante el sistema de información integral de gestión académica, desarrollado a la medida de las necesidades con el código fuente, donde incluía aspectos académicos y administrativos acorde con las metodologías presencial y virtual.

Señaló que, de conformidad con los estudios previos y la Invitación Pública No. 032-2012 del 17 de agosto de 2012, la demandante fue designada como supervisora del contrato en su condición de subdirectora académica de la Escuela Penitenciaria. Dicho contrato fue diseñado en tres fases, la Fase A de asesoría, la Fase B de implementación, que a su vez tenía seis subfases y la Fase C de soporte y actualización del servidor de la Escuela Nacional Penitenciaria – sedé central, incluidos los soportes para el buen funcionamiento para los cursos de ascensos.

Indicó que el 25 de abril de 2014 la jefe de la Oficina de Control Interno de la entidad profirió el Auto No. 0094 por medio del cual se inició la indagación preliminar a la demandante con el fin de verificar los hechos si de los hechos se evidenciaba alguna conducta calificable disciplinariamente y mediante Auto de citación a audiencia No. 000573, expediente No. 552-14 del 26 de septiembre de 2014 se le endilgó como cargo único la falta de tipo disciplinario establecida en el numeral 34 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2004 y se dio apertura a la investigación disciplinaria, por lo que se ordenó adelantar el procedimiento verbal.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adujo que el investigador ordenó al Inpec que allegara como prueba información y documentación relacionada con la investigación sin previamente haberla ordenado en el auto y únicamente se limitó a ordenar la prueba mediante Oficio No. 8160-GINDI-OFIDI-4507 del 30 de julio de 2014, vulnerando las formas propias del proceso disciplinario, pruebas que fueron allegadas por el Inpec pero no se ordenó incorporarlas y tampoco se ordenó correr traslado de ellas para ejercer el derecho de contradicción.

El día 30 de octubre de 2014, antes de iniciar la audiencia disciplinaria verbal, se allegó solicitud de suspensión por parte de la demandante por no contar con abogado para la misma y en dicha audiencia se iban a recepcionar los testimonios, solicitud que fue negada por el investigador por lo que se vulneró su derecho a la defensa y de contradicción y tampoco pudo asistir a la continuación de la audiencia programada para el 6 de noviembre de 2014, ya que la citación fue recibida el día anterior en horas de la tarde.

La decisión se profirió el 25 de noviembre de 2014 en audiencia con sanción disciplinaria de suspensión de cinco meses o su conversión en salarios de acuerdo al monto devengado al momento de la comisión de la falta, decisión contra la que se interpuso recurso de apelación y a la fecha no le ha sido comunicado el valor de la sanción impuesta.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como cargos contra los actos demandados propuso los de:

- Violación al debido proceso y derecho de defensa

Sobre el cual indicó que se encuentra establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y en el presente caso se observa que hubo vulneración al debido proceso, de acuerdo a las situaciones advertidas en las diferentes etapas que conllevaron a proferir los actos demandados y el hecho que a la fecha de interposición de la demanda no se le haya notificado sobre los aspectos relativos a la extinción de la obligación económica conforme a la sanción impuesta.

- Gradualidad de la sanción impuesta

Adujo que el Inpec mediante la facultad sancionatoria que le asiste, de conformidad con la Ley 734 de 2002, debe verificar la graduación y proporcionalidad de la pena atendiendo la conducta del disciplinado frente al hecho que se le imputa, la cual es totalmente desproporcionada en el presente asunto, ya que la sanción impuesta constituye aproximadamente $\frac{3}{4}$ del valor del contrato donde la demandante fungió como supervisora.

- Ausencia de proporcionalidad y racionalidad en la graduación de la sanción impuesta

Señaló que frente a las actuaciones administrativas y sanciones que se originen de ésta, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad garantiza que las sanciones no resulten excesivas frente a la gravedad de la conducta y en la misma sintonía ha sido el criterio del Consejo de Estado para lo cual citó la sentencia del 19 de noviembre de 2008 proferida por la Sección Tercera de dicha Corporación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 105 a 133):

Admitida la demanda mediante auto del 23 de agosto de 2016 por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 95), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fl. 100), el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC presentó escrito de contestación en el que se refirió a los hechos expuestos en la demanda y presentó sus argumentos de defensa, conforme se resume a continuación:

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, hizo referencia a cada uno de los hechos de la demanda y señaló como razones de su defensa hizo referencia a la tipicidad en materia disciplinaria la cual se encuentra justificada con la presencia de una conducta con grado de culpabilidad previamente definida por el legislador y en tal sentido no existe falta sin sanción y que en algunos casos no se encuentra descrita en una sola disposición lo que hace necesario acudir a una interpretación sistemática para encuadrar la falta y determinar si la conducta

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

desplegada por el funcionario se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes.

En cuanto al respeto al debido proceso, se aprecia que durante la actuación el disciplinado contó con apoderado el cual pudo controvertir las pruebas, aportar las que pretendía hacer valer e interponer los recursos correspondientes, sin que se observe desconocimiento alguno de las garantías procesales.

En cuanto a la calificación de la falta, señaló que fue calificada según la previsión taxativa consagrada en el numeral 34 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002 relacionada con la conducta de los servidores públicos que cumplen funciones como supervisor de contratos estatales consistente en omitir el deber de informar a la entidad contratante cuando se presente el incumplimiento, falta que inicialmente fue calificada a título de dolo pero en definitiva fue calificada a título de culpa por cuanto no se logró probar la intencionalidad de la omisión pero si la obligación de poner en conocimiento las circunstancias del incumplimiento del contratista.

Señaló que al haberse demostrado la tipicidad, la conducta antijurídica, culpable y responsable de la demandante resultaba merecedora de una sanción, la cual tuvo como razones el hecho que la administración pública actúa a través de sus agentes quienes están al servicio del Estado y al no actuar de acuerdo con los postulados de la función pública afectó ostensiblemente los intereses de la Escuela Penitenciaria y en cuanto al cumplimiento y ejecución de la sanción adujo que en virtud de que la disciplinada se retiró de la entidad no puede ejecutarse la sanción de suspensión y deberá hacer el trámite para conmutar la sanción en salarios de acuerdo al monto de lo devengado al momento de la comisión de la falta.

Propuso las siguientes excepciones: Inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados y la de inexistencia de causal para solicitar la nulidad de los actos demandados.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto del 7 de noviembre de 2017 (fl. 172 a 176), la Subsección “A” de la Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró su falta de competencia para conocer el asunto, correspondiendo por reparto el proceso a este despacho judicial, por lo que se procedió a continuar el trámite correspondiente (fl. 179).

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 8 de febrero de 2018, como consta a folios 193 y 194 del cuaderno principal del expediente y, en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se abrió el proceso a pruebas.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Consta a folio 220 del plenario constancia de fijación en la lista de las documentales recaudadas con ocasión del decreto de pruebas efectuado en desarrollo de la audiencia inicial. Adicionalmente, con auto del 25 de septiembre de 2018 se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (fl. 222).

Alegatos de la parte actora (fls. 224 a 232): Reiteró los hechos de la demanda y citó el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 referente a la caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto no se efectuó la notificación respectiva dentro de los términos que establece la Ley, también hizo referencia a las excepciones formuladas por la entidad demandada y concluyó señalando que hubo desconocimiento de los principios de antijuridicidad, gradualidad y proporcionalidad ante los hechos que rodean la presentación de la demanda.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 233 a 234): Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda ya que los actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y no se logró desvirtuar su presunción de legalidad y la parte actora no demostró que se hayan configurado los cargos alegados contra los actos administrativos.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si los actos administrativos por medio de los cuales se sancionó disciplinariamente a la demandante se encuentran viciados de nulidad, y como consecuencia de ello, si le asiste derecho a la señora ANA MILENA ÁNGEL PARRA a que se declare que no se encuentra obligada al cumplimiento de la suspensión de cinco (5) meses o su conversión en salarios, o en su defecto declarar que la sanción impuesta es excesiva conforme a los principios de gradualidad, proporcionalidad y antijuridicidad.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se analizará la norma que consagra el proceso disciplinario y las causales que consagra la Ley en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto y definir si la entidad incurrió o no en las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

3.2.1. Marco normativo

La Ley 734 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”*, en su Artículo 6 determina que se debe garantizar el debido proceso con observancia de las normas que determinen la ritualidad del proceso y el sujeto disciplinado investigado por funcionario competente.

Y en los Artículos 4 y 5 ibídem se consagran los principios de legalidad e ilicitud sustancial a saber:

“Artículo 4°. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.

Artículo 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”

Por su parte, el Artículo 9 de la citada ley hace referencia a la presunción de inocencia y señala expresamente que toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla y en cuanto a la culpabilidad se establece que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de culpa o dolo (Artículo 13).

Ahora, en cuanto a la igualdad y al derecho de defensa, los Artículos 15 y 17 de la Ley 734 de 2002 señalan expresamente:

*“Artículo 15. Igualdad ante la ley disciplinaria. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
(...)”*

Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

En todo caso, el funcionario investigador buscará la verdad real lo que implica verificar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren efectivamente la responsabilidad del disciplinado o en su defecto lo eximan de la misma, lo que implica decretar pruebas de oficio, tal como lo determina el Artículo 129 ibídem.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2.2. Del material probatorio

Para aterrizar las anteriores dilucidaciones al caso concreto, es necesario reseñar el material probatorio allegado al expediente:

- De la actuación disciplinaria

En el curso del proceso disciplinario, la directora de la Escuela Penitenciaria Nacional rindió informe mediante Oficio No. 8400-DIRES- de marzo de 2014, acerca de los antecedentes presentados en el proceso de contratación de mínima cuantía No. 32 de 2012, en lo referente a las certificaciones por parte de la supervisora del contrato señaló:

“CERTIFICACIONES POR PARTE DE LA SUPERVISORA DEL CONTRATO

19 de octubre de 2012

Certificación del 19 de octubre de 2012, la Dra. ANA MILENA ÁNGEL PARRA, Subdirectora Académica de la Escuela de Formación, supervisora del contrato, y el Vo. Bo. JHON ALEXANDER VALLEJO, Coordinador de medios y mediaciones certificaron que la firma contratista INTERNET & SOLUCIONES LTDA, identificada con el NIT No. 830.118.528-6, cumplió con el objeto del proceso de mínima cuantía No. 032 de 2012 en lo concerniente al desarrollo de la primera fase para la orientación, acompañamiento, desarrollo e implementación del campus virtual, mediante un sistema de información integral de gestión académica, desarrollado a la medida de nuestras necesidades con el código fuente, que incluya lo académico y lo administrativo con la metodologías presencial y virtual, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-Escuela de Formación, realizando el informe correspondiente.

29 de noviembre de 2012

Certificación del 29 de noviembre de 2012, la Dra. ANA MILENA ÁNGEL PARRA, Subdirectora Académica de la Escuela de Formación, supervisora del contrato, y el Vo. Bo. JHON ALEXANDER VALLEJO, Coordinador de medios y mediaciones certificaron que la firma contratista INTERNET & SOLUCIONES LTDA, identificada con el NIT No. 830.118.528-6, cumplió con el objeto del proceso de mínima cuantía No. 032 de 2012 en lo concerniente al desarrollo de la segunda fase para la orientación, acompañamiento, desarrollo e implementación del campus virtual, mediante un sistema de información integral de gestión académica, desarrollado a la medida de nuestras necesidades con el código fuente, que incluya lo académico y lo administrativo con la metodologías presencial y virtual, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-Escuela de Formación, dando cumplimiento a la comunicación de aceptación de la oferta en lo relacionado con el ítem “Forma de Pago” que corresponde al segundo pago del 40% del total del contrato.

13 de diciembre de 2012

Certificación del 13 de diciembre de 2012, la Dra. ANA MILENA ÁNGEL PARRA, Subdirectora Académica de la Escuela de Formación, supervisora del contrato, y el Vo. Bo. JHON ALEXANDER VALLEJO, Coordinador de medios y mediaciones certificaron que la firma contratista INTERNET & SOLUCIONES LTDA, identificada con el NIT No. 830.118.528-6, cumplió con el objeto del proceso de mínima cuantía No. 032 de 2012 en lo concerniente al desarrollo de la tercera fase para la orientación, acompañamiento, desarrollo e implementación del campus virtual, mediante un sistema de información integral de gestión académica, desarrollado a la medida de nuestras necesidades con el código fuente, que incluya lo académico y lo administrativo con la metodologías presencial y virtual, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-Escuela de Formación, dando cumplimiento a la comunicación de aceptación de la oferta en lo relacionado con el ítem “Forma de Pago” que corresponde al tercer pago del 30% del total del contrato.

En dicho oficio también se hizo mención de la novedad presentada por los coordinadores el 29 de abril de 2013, quienes recomendaron citar a la firma Internet & Soluciones Ltda ya que el sistema a la fecha no había sido implementado; igualmente se dejó constancia que mediante Resolución No. 001796 del 25 de junio de 2013 se aceptó la renuncia a la demandante en el cargo de subdirectora académica de la Escuela de Formación, a partir del 2 de julio de 2013.

¹ Fl. 195 a 195 del Tomo II que obra en medio magnético. Fl. 219 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00053-00
Demandante: ANA MILENA ÁNGEL PARRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Resolución No. 330 del 19 de diciembre de 2013, se declaró el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta No. 032 de 2012 por parte de Internet & Soluciones Ltda (fl. 428 a 436 cuaderno No. 3 de anexos).

Consta en el expediente que, mediante Oficio No. 8160-GINDI-OFIDI-2372 del 29 de abril de 2014, el funcionario comisionado de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada citó a la demandante con el fin de notificarla del Auto No. 0094/25-04-2014 de la indagación preliminar No. 552-14 (fl. 4 del Tomo III, cd fl. 219). En la misma ficha se libró oficio por parte del funcionario comisionado dirigido a la directora de la Escuela de Formación y al subdirector de talento humano en la cual se solicitó información y documentos relacionados con la indagación preliminar (fl. 10 y 11 del Tomo III, cd fl. 219).

El 16 de mayo de 2014, se expidió constancia secretarial por parte del secretario de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada en la que se deja constancia que vía telefónica se informó a la demandante el deber de comparecer para notificarla del auto de apertura de indagación preliminar (fl. 40 del Tomo III, cd fl. 219).

Mediante auto del 3 de junio de 2014 dentro de la indagación preliminar, se decretó la práctica de pruebas, en el que consta expresamente que se comunicará a la señora Ana Milena Ángel Parra a través de su dirección electrónica sobre el decreto de la prueba con el fin de garantizarle sus derechos de contradicción y defensa (fl. 43 del Tomo III, cd fl. 219) y se libró el Oficio No. 8160-GINDI-OFIDI-3481 del 4 de junio de 2014 dirigido a la demandante comunicándole el decreto de pruebas y las fechas de las mismas (fl. 52 del Tomo III, cd fl. 219).

La señora Ana Milena Ángel Parra, mediante escrito dirigido al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC, solicitó la suspensión las diligencias programadas para el 17 y 18 de junio de 2014 dentro de la indagación preliminar bajo las consideraciones de que su abogado de confianza se encontraba fuera de la ciudad (fl. 58 del Tomo III, cd fl. 219). Sobre dicha solicitud obra Oficio No. 8160-GINDI-OFIDI-3690 del 17 de junio de 2014 mediante el cual se le informa a la demandante que en atención a su solicitud se reprogramaron las diligencias decretadas y se le indicaron las nuevas fechas para las mismas (fl. 60 del Tomo III, cd fl. 219); igualmente consta que vía correo electrónico se envió el oficio antes mencionado.

El 18 de junio de 2014, se expidió constancia secretarial por parte del secretario de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad demandada en la que se deja constancia que se entregaron copias de la indagación preliminar al abogado Salomón Pinzón Barreto, con el correspondiente reconocimiento de personería como apoderado de la demandante (fl. 63 a 67 del Tomo III, cd fl. 219).

El apoderado de la demandante estuvo presente en las diligencias programadas para el 26 de junio de 2014, especialmente la rendida por el señor Edilberto Bohórquez Rodríguez, y se dejó constancia en el acta de la declaración del señor Juan Carlos Martínez González que el apoderado informó que no estaría en la misma (fl. 79 a 84 del Tomo III, cd fl. 219). También estuvo presente en las declaraciones de los señores Adriana Cetina Hernández, Alexander Ballesteros y Alexander Vallejo Briceño y tuvo la oportunidad de interrogar a los declarantes.

Mediante Auto del 30 de julio de 2014, el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario decretó la práctica de pruebas y libró el Oficio No. 8160-GINDI-OFIDI-4507 de la misma fecha dirigido a la Escuela de Formación del Inpec, solicitando información y documentos relacionados con la indagación preliminar, al cual se le dio respuesta mediante Oficio No. 8400-DIRES-001117 del 29 de agosto de 2014 (fl. 134 y siguientes del Tomo III, cd fl. 219).

Posteriormente, mediante auto de citación a audiencia No. 000573 del 26 de septiembre de 2014, se ordenó iniciar y tramitar la investigación disciplinaria por el procedimiento verbal previsto en los Artículos 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002 y se citó a audiencia pública a la señora Ana Milena Ángel Parra (fl. 1 a 22 del Tomo IV, cd fl. 219), auto del que se notificó personalmente el apoderado de la demandante el 2 de octubre de 2014, en el que además se le notificó de la fecha de la audiencia – 15 de octubre de 2014 - (fl. 26 del Tomo IV, cd fl. 219)

En atención a la solicitud de suspensión de la audiencia a la demandante, se reprogramó la misma para el 20 de octubre de 2014, lo cual fue informado al apoderado. Siendo la fecha de la audiencia se levantó el acta correspondiente donde consta que el apoderado de la demandante asistió a la misma y se dejó constancia que la señora Ana Milena Ángel Parra no se hizo presente

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a la audiencia (fl. 37 del Tomo IV, cd fl. 219), sin embargo, en dicha audiencia se declaró un receso hasta el 23 de octubre de 2014 para escuchar la versión libre de la demandante y se dejó constancia que no se enviaría comunicación escrita por estar enterado el abogado de confianza.

El apoderado de confianza de la demandante presentó renuncia como defensor, la cual fue aceptada mediante Auto del 23 de octubre de 2014, lo cual le fue comunicado a la demandante mediante Oficio No. 8160-GINDI-OFIDI-5700 del 23 de octubre de 2014, y se le comunicó que la audiencia se reanudaría el 30 de octubre de 2014 a las 10:00 a.m. (fl. 49 y siguientes del Tomo IV, cd fl. 219).

El 30 de octubre de 2014, la señora Ana Milena Ángel Parra, mediante escrito radicado en el Inpec ese mismo día a las 9:55 a.m., solicitó la suspensión de la audiencia por carecer de defensa técnica y no poder asistir por encontrarse en otra diligencia, sin embargo, la audiencia se llevó a cabo y en cuanto a la solicitud de la señora Ángel Parra se dijo expresamente:

“Se deja constancia que la disciplinada ANA MILENA ÁNGEL PARRA, quien a pesar de haber sido comunicada en debida forma mediante oficio No. 5700 de fecha 23 de octubre de 2014 entregado en su dirección (...) el día 28 de octubre enterándola de la renuncia de su defensor y a la fecha y hora de esta audiencia no se hizo presente e igualmente se envió mensaje al correo electrónico milena101571@yahoo.es.

Así mismo que el día de hoy jueves 30 de octubre a las 09:55 horas se recibió oficio mediante el cual dice que está en la búsqueda de un nuevo defensor y solicita aplazamiento de la audiencia.

Motivo por el cual el despacho, una vez encuentra que se han cumplido todas las garantías propias del debido proceso, en cuanto se comunicó con el debido tiempo tanto por correo electrónico como mediante escrito, además, los testigos fueron citados con la debida antelación, en tanto que el señor FERMIN OSPINA, es la segunda vez que concurre, no siendo procedente ocasionarle más pérdida de tiempo ni traumatismos, dispone continuar con el desarrollo de esta audiencia para evacuar la práctica de dicha prueba.”

En la audiencia antes mencionada se indicó que fue evacuada la prueba testimonial solicitada por el defensor de confianza de la demandante y no se consideró procedente decretar pruebas de oficio se dispone correr traslado para alegar de conclusión y se dio un receso de 10 días para el viernes 21 de noviembre de 2014, fecha en la cual la disciplinada y/o su defensor podrán hacer la presentación de sus alegatos. Dicha decisión fue notificada en estrados.

Mediante Oficio No. 8160-GINDI-OFIDI-5953 del 6 de noviembre de 2014, se comunicó a la demandante la orden de correr traslado para alegar de conclusión y la continuación de la audiencia para el 21 de noviembre de 2014, oficio que también fue enviado por correo electrónico y el día 20 de noviembre de 2014, el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Inpec le reconoció personería al abogado Salomón Barreto como defensor de confianza de la señora Ana Milena Ángel Parra (fl. 82 y siguientes del Tomo IV, cd fl. 291).

El 21 de noviembre de 2014, se celebró la audiencia disciplinaria en el proceso verbal No. 552-2014 en la cual se dejó constancia que la disciplinada no asistió pese a que le fue comunicada la fecha de la audiencia e igualmente se dejó constancia de la presencia del abogado Salomón Pinzón Barreto en dicha audiencia. En dicha audiencia presentó los alegatos el defensor de la demandante, se resolvió la solicitud de nulidad sobre el derecho a rendir versión libre, la no incorporación de pruebas, no correr traslado de las pruebas y la solicitud de suspensión de la audiencia del 30 de octubre, las cuales fueron negadas en dicha audiencia. Contra las decisiones tomadas al resolver la nulidad el defensor de la disciplinada presentó recurso de reposición que fue negado en audiencia y se señaló el día 25 de noviembre de 2014 (fl. 90 a 96 del Tomo IV, cd fl. 291).

En audiencia del 25 de noviembre de 2014, se profirió el Fallo No. 000923 con la presencia del defensor de la disciplinada, previas las consideraciones del caso se resolvió declarar responsable disciplinariamente a la señora Ana Milena Ángel Parra por la comisión de la falta disciplinaria a título de culpa prevista en el numeral 34 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y como consecuencia de ello sancionar con cinco meses de suspensión y teniendo en cuenta que había cesado en el ejercicio de sus funciones se verifique la procedencia de ejecución de la sanción de suspensión o su conversión en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta (fl. 130 a 163 del Tomo IV, cd fl. 291). Contra dicha decisión el defensor de la investigada interpuso recurso de apelación, el cual le fue concedido en la misma audiencia.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Resolución No. 001519 del 13 de mayo de 2015 el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario resolvió confirmar la sanción impuesta a la investigada (fl. 167 a 184 del Tomo IV, cd fl. 291) y del contenido de la misma se notificó al defensor de la investigada el 18 de junio de 2015 (fl. 188 del Tomo IV, cd fl. 291).

- De las pruebas recaudadas en el proceso

También fueron aportadas en medio magnético las audiencias celebradas los días 20 de octubre de 2014, 30 de octubre de 2014, 6 de noviembre de 2014, 21 de noviembre de 2014 y 25 de noviembre de 2014 adelantadas en el curso de la investigación disciplinaria (cd, fl. 291).

Igualmente, consta en el expediente los antecedentes relacionados con la Invitación Pública No. 032 de 2012 visibles en los cuadernos de anexos 1, 2 y 3.

Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación donde consta la sanción impuesta a la demandante (fl. 67 del cuaderno principal).

Certificación laboral expedida por la subdirectora de talento humano del INPEC, donde consta que la demandante laboró en dicha entidad del 4 de junio de 2012 al 1º de julio de 2013 en el cargo de subdirector técnico u operativo, Código 0150, Grado 19 en la Subdirección Académica de la Dirección de la Escuela de Formación (fl. 138 del cuaderno principal), con una asignación básica de \$5.312.782 (fl. 128 del Tomo III, cd fl. 219).

3.3. Caso concreto

Los cargos planteados por el apoderado de la demandante y sobre los cuales se fijó el litigio en el presente asunto serán resueltos de manera individual, a saber:

3.3.1. Violación al debido proceso y derecho de defensa

Afirmó la parte actora que le fue vulnerado el debido proceso en las distintas etapas administrativas donde fueron expedidas las solicitudes cuya nulidad se pretende al igual que el hecho que a la fecha no se haya notificado sobre aspectos relativos a la extinción de la obligación económica impuesta.

El Artículo 29 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones. Dicho derecho fue establecido en el Artículo 6 de la Ley 734 de 2002 como se señaló anteriormente.

Ahora, respecto las inconformidades planteadas en los hechos de la demanda, las mismas quedan sin sustento teniendo en cuenta el recuento del proceso disciplinario efectuado por el despacho, como se pasa a evidenciar:

En cuanto a la afirmación que se libró el Oficio No. 8160-GINDI-OFIDI-4507 del 30 de julio de 2014, sin previamente haberse ordenado mediante auto que lo ordenara, tal como quedó reseñado anteriormente dicho oficio tuvo origen en el auto del 30 de julio de 2014 que consta en el fl. 134 del Tomo III, cd fl. 219 del cuaderno principal, razón por la cual no se evidencia vulneración al debido proceso acerca de este punto. Es del caso señalar que en el curso de la investigación disciplinaria es deber del funcionario investigador buscar la verdad real y lo faculta para decretar pruebas de oficio².

Ahora bien, el Artículo 138 de la Ley 734 de 2002 establece la oportunidad para controvertir las pruebas y señala expresamente que los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria, pues dicha ley no contempla el incorporar las pruebas mediante auto o correr traslado de las mismas a los demás sujetos procesales dentro de las actuaciones que deban surtir en la investigación disciplinaria, razón por la cual la entidad no estaba en la obligación de hacerlo como lo asevera la parte actora.

² Artículo 129 de la Ley 734 de 2002.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, aduce la parte actora que pese a haber solicitado la suspensión de la audiencia programada para el 30 de octubre de 2014 por no contar con defensor de confianza, la misma le fue negada lo que vulneró su derecho de defensa y contradicción. Sobre el particular es importante señalar que en la solicitud de suspensión de la audiencia se alegó no contar con defensa técnica, sin embargo, el Artículo 17 de la Ley 734 de 2002 que hace referencia al derecho a la defensa, se establece que el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado.

Acerca de la defensa técnica en procesos disciplinarios, el Consejo de Estado ha señalado³:

“Pese a lo anterior, en tratándose del derecho disciplinario esta Corporación ha sostenido que el derecho a la defensa técnica se circunscribe al ámbito penal, por tanto, no constituye un requisito indispensable en el desarrollo del proceso disciplinario, donde el encartado puede ejercer su defensa:

*“En este orden de ideas, se observa que la defensa técnica no es un presupuesto sine quanon del ejercicio de la potestad sancionadora en materia disciplinaria, de ahí que no le asista razón al accionante en el sentido de invalidar los actos acusados, bajo el argumento de que no contó con los medios económicos para constituir un apoderado, como tampoco pudo ejercer su defensa material, pues se encuentra suficientemente acreditado que la autoridad disciplinaria cumplió con su obligación, esta sí principal, de notificar las actuaciones surtidas durante el trámite procesal. En efecto, al actor se le notificaron personalmente, entre otras providencias, la apertura de investigación, el pliego de cargos, el traslado para presentar descargos, los fallos de primera y segunda instancia”.*⁴

Conforme con lo anterior, queda en evidencia que no existió por parte de la entidad demandada vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, como quiera que la demandante podía asistir a las audiencias sin necesidad de defensor (defensa material); no obstante, una vez contó con uno (defensa técnica) tanto a la investigada como a su defensor le fueron notificados en debida forma las actuaciones surtidas en el curso de la actuación administrativa, tuvo la oportunidad de solicitar la práctica de pruebas, interrogar a los declarantes, presentar alegatos de conclusión, interponer solicitud de nulidad y los recursos contra los actos administrativos que la declararon responsable disciplinariamente, razón por la cual este cargo no está llamado a prosperar.

3.3.2. Gradualidad de la sanción impuesta y ausencia de proporcionalidad

La parte actora asegura que la sanción impuesta debe ser atendida bajo los principios de graduación y proporcionalidad, observando la conducta del disciplinado frente al hecho imputado y en el caso de la demandante la sanción impuesta fue ampliamente desproporcionada.

Para la entidad demandada, en el Fallo No. 000923 del 25 de noviembre de 2014, hubo certeza en cuanto a la existencia de la falta y la responsabilidad de la señora Ana Milena Ángel Parra en su condición de funcionaria del INPEC como Técnico Operativo Código 150, Grado 9 quien al momento de los hechos fungía como Subdirectora Académica de la Escuela Penitenciaria y supervisora del Contrato No. 032-2012 y bajo ese entendido la entidad demandada efectuó una exposición de los criterios para la graduación de la sanción y la imposición de la misma.

La entidad demandada hizo referencia a los Artículos 43 y 44 de la Ley 734 de 2002 acerca de las clases de sanciones y la definición de las mismas y acerca de los límites de las sanciones citó el Artículo 46 ibídem que señala:

“ARTÍCULO 46. LÍMITE DE LAS SANCIONES. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del

³ Sentencia del 27 de abril de 2017, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Proceso 11001-03-25-000-2012-00060-00

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 16 de febrero de 2012, proceso con radicado 11001-03-25-000-2010-00099-00 y número interno 0830-2010.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00053-00
Demandante: ANA MILENA ÁNGEL PARRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.”

Como se observa, la propia ley se encargó de establecer unos parámetros que permiten hacer efectivo el principio de proporcionalidad al determinar los distintos tipos de faltas⁵ y el grado de culpa en que se cometen, y además fijó unos límites mínimos y máximos dentro de los cuales el funcionario investigador puede moverse. Lo anterior atendiendo los criterios para la graduación de la sanción.

A su vez, en atención a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 734, acerca de los criterios para la graduación de la sanción la entidad demandada señaló en el fallo sancionatorio:

“Por lo anterior haciendo una dosificación del quantum de la sanción a imponer con una variable de once (11) meses, es decir, de un mes a doce meses, se tiene que de los seis criterios del artículo 47 ibídem ponderables en el caso en concreto, tres operan a su favor y tres en su contra, por lo cual los once meses serán divididos en dos, quedando un cociente de 5.5 meses, que aproximado a la suma exacta favorable quedará el quantum de la sanción en cinco (5) meses de suspensión.

En cuanto al cumplimiento y ejecución de la sanción en virtud a la condición de la disciplinada de retirada de la entidad, con lo cual probablemente no puede ejecutarse la sanción de suspensión, deberá a través de la oficina correspondiente el trámite para conmutar la sanción en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta”.

El fallo de primera instancia valoró las pruebas en su conjunto y concluyó que las mismas ofrecen certeza acerca de la responsabilidad del disciplinado. También se advierte que en la Resolución No. 001519 del 13 de mayo de 2015, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, se hizo referencia a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria consagradas en el Artículo 28 de la Ley 734 de 2002 alegadas por la demandante y se consideró que no actuó con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria, causal que no logró ser acreditada por la disciplinada en la investigación disciplinaria y tampoco lo hizo en sede judicial.

En el presente caso, el actuar de la demandante fue calificado de manera culposa, comoquiera que en su calidad de supervisora del Contrato No. 032 de 2012 certificó el cumplimiento de las diferentes fases en que se desarrollaba dicho contrato, especialmente la certificación expedida el 13 de diciembre de 2012 mediante la cual certificó el cumplimiento de la tercera fase del contrato y un último pago correspondiente al 30% del valor del contrato, y se pudo constatar que para el año 2013 el objeto contractual no había sido implementado, pese a haberse pagado. Lo anterior conllevó a que se expidiera la resolución de incumplimiento del contrato antes mencionada.

Así las cosas, el funcionario investigador al sancionar a la demandante por la falta gravísima a título de culpa prevista en el numeral 34 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002 no desconoció la finalidad preventiva del derecho disciplinario, comoquiera que la demandante no logró demostrar lo contrario en el curso de la investigación disciplinaria, es decir, su ausencia de culpa.

Vale la pena mencionar que la parte actora no presentó objeción en el presente proceso acerca de los fundamentos que tuvo la entidad para determinar la falta endilgada (numeral 34 del Artículo 48 de la Ley 734 de 2002) o la calificación de la misma en el grado de culpa, sin embargo, de acuerdo con lo expuesto anteriormente no se observa que la sanción impuesta con ocasión de la comisión de falta disciplinaria haya sido violatoria de los principios de proporcionalidad y gradualidad.

⁵ Artículo 42 de Ley 734 de 2002.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00053-00
Demandante: ANA MILENA ÁNGEL PARRA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, se colige que en el trámite del proceso disciplinario materia de estudio, tanto el fallo de primera instancia como en el que lo confirmó, le fueron respetadas a la demandante las garantías que conlleva el debido proceso y el derecho a la defensa conforme se plantearon en el concepto de la violación, así como tampoco se evidenció que la sanción impuesta fuera desproporcionada, comoquiera que atendió los parámetros que le fija la Ley, motivo por el cual la presunción de legalidad de los actos acusados permanece y por tal razón habrá de denegarse las súplicas de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

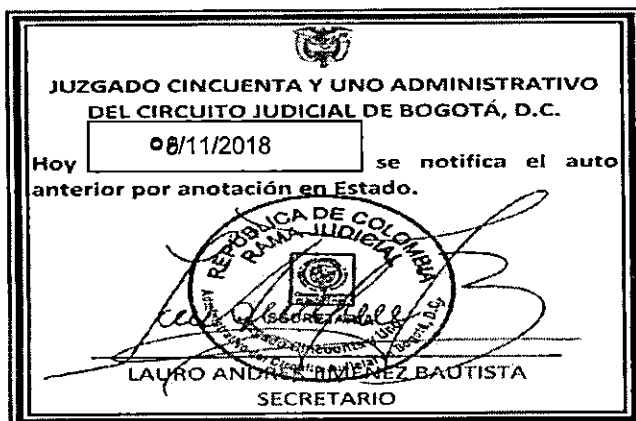
SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00399-00**
Demandante: **JAIVER EDUARDO HUÉRFANO VÁSQUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 340

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Jaiver Eduardo Huérfano Vásquez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.965.893, contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

La demandante solicitó la nulidad de la Comunicación OJU-E-823-2017 del 3 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia de la relación laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de reparación del daño: i) las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los salarios legales y convencionales pagados por la entidad a los médicos APH desde marzo de 2012 al 29 de mayo de 2016; ii) el valor correspondiente a las cesantías, los intereses de las cesantías, las primas legales y extralegales o convencionales y la compensación de vacaciones en dinero por el mismo periodo; iii) los aportes correspondientes a salud, pensión y caja de compensación; iv) la devolución de lo descontado por concepto de retención en la fuente; v) indemnización contenida en el Artículo 2 de la Ley 244 de 1995 por mora en el pago de prestaciones sociales; vi) la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños morales; vii) dar cumplimiento al fallo en los términos del Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; y viii) asumir costas y agencias en derecho.

Además solicitó que: i) se declare y eleve a la categoría de empleado público a la demandante; ii) se declare que le tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; y iii) se compulsen copias al Ministerio de Trabajo para que imponga multa contenida en la Ley 1429 de 2010.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del extremo activo adujo que la demandante laboró de manera constante e ininterrumpida para el Hospital Tunal, hoy “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”, desde marzo de 2012 hasta el 29 de mayo de 2016, a través de contratos de arrendamiento de servicios y de prestación de servicios sucesivos sin interrupción, cumpliendo horario de domingo a domingo de 7:00 pm a 7:00 am, devengando un salario mensual de \$5.500.000.

Precisó que la entidad exigió a la demandante afiliación al sistema integral de seguridad social, la adquisición de una póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, le descontó impuestos de retención en la fuente e I.C.A., le expidió carnet que la identificaba como trabajador del hospital y no le reconoció ni pagó prestaciones sociales a las que tenía derecho.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968: Artículo 8
- Decreto 1848 de 1968: Artículo 51
- Decreto 1045 de 1968: Artículo 25
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 3135 de 1990
- Ley 4ª de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993: Artículos 15, 17, 18, 20, 22, 23, 128, 157, 161, 195 y 204
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993: Artículo 32
- Ley 50 de 1990: Artículo 99
- Ley 4ª de 1990: Artículo 8
- Decreto 1250 de 1970: Artículos 5 y 71
- Decreto 2400 de 1968: Artículos 26, 40, 46 y 61
- Decreto 1950 de 1973: Artículos 108, 180, 215, 240, 241 y 242
- Decreto 1919 de 2002
- Código Sustantivo del Trabajo

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que la entidad demandada desconoció la relación laboral que existió por más de 3 años con el demandante sin justificación alguna, y sin tener en cuenta que se constituyen todos los elementos del contrato realidad, toda vez que el actor laboró desde marzo de 2012 hasta el 29 de mayo de 2016 de manera constante e ininterrumpida, prestó sus servicios de forma personal, cumplía órdenes de sus superiores, devengó un salario mensual, cumplió horario, portó de manera obligatoria el carnet que la identificó como empleado del hospital, estuvo a órdenes exclusivas del hospital y utilizó las herramientas dadas por éste para desarrollar las funciones encomendadas.

Consideró que la demandada escondió una relación laboral de mala fe y para no contratar directamente al trabajador utilizó la fachada de arrendamiento de servicios profesionales que se han ejecutado con los elementos del contrato de trabajo, razón por la adujo que debe prevalecer el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades y citó algunos pronunciamientos del Consejo de Estado en torno al tema.

Precisó que las funciones desempeñadas por el demandante no eran ajenas a la misión del hospital, pues al interior de la entidad había profesionales del mismo cargo que se encontraban vinculados como empleados públicos.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 67-86):

Admitida la demanda mediante auto del 08 de noviembre de 2017 (fl. 50), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 63-65), la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. presentó escrito de contestación en el que se opuso a las pretensiones de la demanda y se refirió a todos y cada uno de los hechos allí manifestados.

Como razones de defensa, precisó que el demandante nunca tuvo una vinculación laboral constante e ininterrumpida con la entidad demandada, sino que lo único que vinculó a las partes fueron diversos contratos de arrendamiento de servicios personales o contratos de prestación de servicios, en los que no cumplía una jornada laboral, ya que para poder cumplir con el objeto contractual en razón a la naturaleza y desarrollo de las actividades contratadas lo hizo dentro de las jornadas escogidas por el contratista.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes:

1. **Prescripción:** Adujo que cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor de la demandante quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción.
2. **Pago:** Fundamentada en que la entidad de buena fe pagó los honorarios pactados en los contratos.
3. **Inexistencia del derecho y de la obligación:** El demandante, de manera libre y voluntaria, optó por esta modalidad de contratación y no demostró la subordinación; antes bien, de la lectura de los contratos se extrae la autonomía de la voluntad de las partes.
4. **Ausencia de vínculo de carácter laboral:** Reiteró que el demandante se desempeñó como contratista y no como trabajador del hospital.
5. **Inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad:** Argumentó que el demandante no logró probar la existencia de la relación laboral y que la entidad no dio órdenes a la demandante en ejercicio de la relación contractual, no pactó el pago de un salario mensual y el hecho de que los servicios se ejecutaran en las instalaciones de la entidad y dentro de un horario determinado no implica que se pueda pregonar la subordinación y la dependencia.
6. **Buena fe:** La entidad actuó de buena fe con fundamento en la Ley 80 de 1993.
7. **Cobro de lo no debido:** Adujo que no ha nacido obligación alguna a cargo de la entidad, toda vez que lo pactado entre las partes fue el pago de honorarios.
8. **Presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes:** Los contratos y actos administrativos proferidos por la entidad gozan de “fuerza obligatoria” y de “presunción de legitimidad”.
9. **Relación contractual con el demandante no era de naturaleza laboral:** Se ratificó en que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial ni de empleado público y que su vinculación fue contractual amparada en lo previsto por la Ley 80 de 1993.
10. **Compensación:** El demandante prestaba un servicio como contratista con la finalidad de que su actividad fuera compensada con un pago de honorarios por lo que no le genera prestaciones sociales.
11. **Oposición:** El demandante no acreditó los documentos aportados como copias auténticas.
12. **Inexistencia de perjuicios:** La entidad demandada no es responsable de la obligación que persigue el demandante, por lo que no se vislumbra perjuicios causados a éste.
13. **Improcedencia de la indemnización solicitada:** El demandante actuó de mala fe ya que aceptó las condiciones de la contratación, su labor fue autónoma, sin hacer ninguna objeción para ejecutar su labor.
14. **Inexistencia de la obligación e imposibilidad de deducir obligaciones y responsabilidades a la demandada:** Señaló que los supuestos de hecho alegados por el demandante carecen de material probatorio que lleguen a demostrar la existencia de un contrato de trabajo.
15. **Innominada.**

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 23 de mayo de 2018, como consta a folios 98-99, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se resolvió lo

pertinente respecto de las excepciones previas. Posteriormente, el despacho continuó con la audiencia inicial el 14 de junio de 2018 (fls. 105-106), y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 21 de junio de 2018, se instaló audiencia de práctica de pruebas (fls. 114-116), en la cual se recepcionaron los testimonios decretados. Así mismo, como las pruebas pendientes de recaudar eran documentales, se prescindió de la etapa probatoria.

Finalmente, por auto del 18 de septiembre de 2018 (fl. 148), teniendo en cuenta que ya se encontraban incorporadas las pruebas documentales, se corrió traslado a partes por el término de diez (10) días para allegar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 150-157): El apoderado de la parte actora presentó escrito de alegaciones finales en el que precisó que, conforme a las pruebas recaudadas en el proceso, no existe duda de la prestación personal del servicio de la demandante a la entidad, la remuneración del mismo, las órdenes directas que recibía de sus jefes inmediatos quienes eran los mismos que le daban órdenes a las de planta que hacían las mismas funciones del demandante y la rotación de turnos mensuales supervisados por sus superiores que le daban órdenes directas. Además citó, in extenso, pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.

Alegatos de la parte demandada (fls. 158-165): Señaló que el vínculo entre el demandante y la entidad estuvo regido siempre por contratos de prestación de servicios bajo una clara coordinación de servicios profesionales, por lo que no existe evidencia documental ni testimonial que pueda llegar a inferir claramente el vínculo laboral. Por otra parte, afirmó que los testigos solicitados por el actor, los señores Walter Antonio Devia Herrera y Javier Mauricio Peña Bonilla son excontratistas de la entidad y respecto del primero es demandante por hechos parecidos en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la misma entidad, lo que denota su parcialidad e incredulidad en su testimonio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre el señor Javier Eduardo Huérfano Vásquez y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y el Hospital Tunal, hoy “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.” a partir de marzo de 2012 hasta el 29 de mayo de 2016, conforme las pretensiones de la demanda, se encuentran los siguientes (fl. 128 Cd):

Expediente: 11001-3342-051-2017-00399-00
 Demandante: JAIVER EDUARDO HUÉRFANO VÁSQUEZ
 Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones	Fl.
738-2012	(...) OBJETO se obliga a desarrollar sus actividades como médico general I en el Hospital El Tunal E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera" "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) 1. Evaluar y clasificar el riesgo de los pacientes que ingresen al hospital en el área de urgencias, (...), realizar la evaluación, seguimiento y control a los pacientes que son trasladados en el programa, (...), cuando la móvil se encuentre fuera de servicio, debe prestar sus servicios en el área de urgencias, cumplir con las capacitaciones programadas en el proceso de inducción y reinducción, practicar exámenes de medicina especializada, formular diagnóstico y prescribir el tratamiento que debe seguirse de acuerdo a su especialidad, diligenciar en la historia clínica la información suministrada al usuario y los procedimientos realizados (...).	01/02/2012	4 meses	- 1º prórroga: 1 mes hasta el 30 de junio de 2012. -2º prórroga: 1 mes hasta el 31 de julio de 2012. -3º prórroga: 1 mes hasta el 31 de agosto de 2012. -4º prórroga: 1 mes hasta el 30 de septiembre de 2012. -5º prórroga: 1 mes hasta el 31 de octubre de 2012. -6º prórroga: 2 meses hasta el 31 de diciembre de 2012.	14-77 Cd
545-2013	(...) OBJETO se obliga a desarrollar sus actividades como médico general I en el Hospital El Tunal E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera" "OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: (...) Evaluación y clasificación de los pacientes que ingresan al hospital en el área de urgencias, realización de consultas en el servicio de urgencias, (...) elaborar las epícrisis de los pacientes a los cuales les de salida, ingresar los pacientes al sistema cuando se realice el triage de urgencias, entregar turno de los pacientes que se encuentren a su cuidado (...)	01/01/2013	4 meses	-1º prórroga: 1 mes hasta el 30/06/2013. -2º prórroga: 2 meses hasta el 31/08/2013. -3º prórroga: 25 días hasta el 25/09/2013.	31-41 Cd
2442-2013	(...) OBJETO se obliga a desarrollar sus actividades como médico general I en el Hospital El Tunal E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera"	08/10/2013	1 mes	-1º Prórroga: 1 mes y 24 días, hasta el 31/12/2013. -2º prórroga: 7 días hasta el 07/01/2014.	42-54 Cd
934-2014	(...) OBJETO se obliga a desarrollar sus actividades como médico general I en el Hospital El Tunal E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera"	08/01/2014	4 meses	-1º prórroga: 5 meses hasta el 07/10/2014. -2º prórroga: 1 mes hasta el 07/11/2014. -3º prórroga: 1 mes hasta el 07/12/2014. -4º prórroga: 1 mes hasta el 07/01/2015. -5º prórroga: 1 mes hasta el 07 de febrero de 2015. -6º prórroga: 1 mes hasta el 07/03/2015.	56-67 Cd
955-2015	(...) OBJETO se obliga a desarrollar sus actividades como médico general I en el Hospital El Tunal E.S.E. para apoyar la realización de las actividades propias de los servicios que lo requiera"	08/03/2015	4 meses	-1º prórroga: 2 meses hasta el 07/09/2015. -2º prórroga: 1 mes hasta el 07/10/2015. -3º prórroga 3 meses hasta el 07/01/2016.	68-77 Cd

- Obran certificados de ICA y de ingresos y retenciones de los años 2011 a 2016 del demandante. (Cd).
- A folios 129 a 134 fue allegado el manual de funciones y competencias laborales del cargo de médico profesional del Hospital el Tunal III Nivel E.S.E., entre las cuales se resaltan:

"-Practicar exámenes médicos, formular diagnóstico y prescribir tratamiento siguiendo las guías de manejo y buscando garantizar y preservar los derechos del paciente, sea en la fase de atención prehospitalaria o en cada, de acuerdo con la asignación que realice el hospital.

-Atender las necesidades de servicios de las áreas de hospitalización, consulta externa, ambulancia APH y demás donde se requieran sus conocimientos y aportes.

- Efectuar la consulta y/o valoración médica y procedimientos, realizando diagnóstico y plan de manejo a los pacientes que están siendo atendidos en los diferentes servicios del hospital.

- Ejecutar de manera adecuada los procedimientos propios del acto médico, registrando en la historia clínica, de acuerdo a la normatividad vigente y asegurar el cuidado y custodia de las historias clínicas, de acuerdo a la normatividad vigente y asegurar el cuidado y custodia de las historias clínicas, que se encuentren bajo su responsabilidad

- Ejecutar de manera adecuada los procedimientos propios del acto médico, registrando en la historia clínica, de acuerdo con la normatividad vigente y asegurar el cuidado y custodia de las historias clínicas, que se encuentren bajo su responsabilidad.

-Realizar dentro de la especialidad de medicina general las funciones correspondientes a medicina legal y preventiva de los pacientes bajo su cuidado.

- Realizar el ejercicio profesional de acuerdo a las guías desarrolladas, adoptadas y/o adaptadas por la entidad, basadas en la evidencia.

- Informar de manera detallada y veraz el estado, pronóstico y evolución de la enfermedad del paciente a este, y a sus familiares, dando cumplimiento estricto a todas las recomendaciones éticas y legales sobre la materia.

(...)”

4. Informe rendido bajo gravedad de juramento por la gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en el cual, al resolver las preguntas formuladas por el demandante, manifestó que (fls. 144-145):

- Entre el Hospital el Tunal E.S.E. hoy Unidad de Servicios de Salud el Tunal y el demandante nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes solo existió una relación contractual regida por las normas de derecho privado, es decir, en civil y comercial, conforme al artículo 195 numeral 6ª de la Ley 100 de 1993; el contratista suscribió los contratos de prestación de servicios, con pleno consentimiento, sin que durante su ejecución manifestara su inconformidad y por el contrario a la finalización del contrato, el contratista suscribió la liquidación mediante la cual declaró a paz y salvo al contratante.
- Dado que entre el antes Hospital El Tunal E.S.E. y el demandante no existe vínculo laboral no era procedente legalmente el reconocimiento de vacaciones, ni el pago de horas extras.
- La Ley es clara en determinar en qué casos las personas se pueden vincular como servidores públicos ya sea de carrera administrativa o trabajadores oficiales, dicho caso la única forma de vinculación es por concurso de méritos.
- El demandante realizaba actividades únicas de apoyo por su capacidad, experiencia y experticia para prestar este tipo de servicio, ya que la planta no era suficiente.
- El demandante no desempeñó ningún cargo, por cuanto el señor Javier Eduardo Huérfano Vásquez se vinculó mediante contrato de prestación de servicios para que realizara actividades de apoyo al personal de planta, las cuales se encontraban establecidas en cada uno de los contratos suscritos.
- Cuando se decidió contratar al señor Javier Eduardo Huérfano Vásquez mediante contrato de prestación de servicios, se realizó por sus calidades especiales es decir, por su idoneidad para prestar este tipo de servicio que no era posible delegarse ya que la obligación contractual va cumplir se funda en la capacidad que en su momento tenía el demandante.
- El anterior Hospital El Tunal, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., donde prestó los servicios el demandante, para garantizar a los usuarios la prestación de servicios con oportunidad, eficacia y diligencia, entrega a los contratistas, en este caso al demandante, los equipos y elementos que se requieren para desarrollar sus actividades.
- El señor Javier Eduardo Huérfano Vásquez se vinculó mediante contratos de prestación de servicios a través de los cuales en su calidad de contratista, se comprometió a ejecutar unas obligaciones según su especialidad y por ende la Entidad a cancelar unos honorarios mensuales por realizar las actividades para las cuales se contrató, esto siempre y cuando estuvieran ejecutadas a satisfacción.

5. Listado de los médicos generales del Hospital el Tunal III Nivel de planta y los factores salariales devengados por estos (fls. 135-143).

6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 21 de junio de 2018, se escuchó en interrogatorio de parte y testimonio a los siguientes declarantes y de los cuales se desprende (fl. 118 Cd):

- **Interrogatorio de parte Jaiver Eduardo Huérfano Vásquez:**

Señaló que estuvo vinculado con el Hospital Tunal por contrato de prestación de servicios, por lo que tenía entendido que ese tipo de contrato no le daba ninguna prestación. Señaló que durante el tiempo que estuvo la supervisora de su contrato fue la Dra. Marcela Peña y tenía dos personas que le colaboraban que fueron prácticamente sus jefes. Agregó que ella era la persona que firmaba los contratos y el pago.

- **Testigo Javier Mauricio Peña Bonilla:**

Indicó que fue auxiliar de enfermería con el Hospital el Tunal desde el 2014 al 2017. Sostiene que conoció al demandante ya que tripulaban juntos un vehículo de respuesta rápida de moto ambulancia por dos años. Adujo que tenían que llegar a las 6:00 am a recibir la moto y estar pendiente de un radio y de la frecuencia de la Secretaría de Salud de Bogotá y atender diversos casos, como accidentes de tránsito, urgencias en los domicilios, accidentes laborales. Agregó que llegaban a la escena, y él debía asistir al demandante (médico) quien valoraba al paciente, y daba la orden de los procedimientos que tocaba realizar, el cual le decía si tocaba canalizar al paciente, hacer un acceso venoso, aplicar algún medicamento, así mismo afirmó que tuvieron casos críticos en los cuales tocaba realizar procedimientos más especializados. Por otra parte, sostuvo que habían varios horarios de 6 a 6 o de 7 a 7 día de por medio, y a las 7 de la noche se desplazaban al Hospital a dejar el vehículo y ahí culminaba la jornada laboral. Así mismo, hizo la claridad que médico aph es un médico de atención prehospitalaria. Además, señaló que los jefes de aph eran de planta y hacían unos cuadros de turnos y les asignaban los vehículos. Adujo que había otro médico, el dr. Cediél, que era de planta y también tripulaba las ambulancias y atendía los pacientes, hacía y ordenaba procedimientos, tomaba decisiones, contestaba el radio de la Secretaría y recibía ordenes de la Secretaría de Salud. Refirió que el Hospital tiene equipada las ambulancias. Por otro lado, manifestó que el demandante debía contactar a la persona que lo remplazara y se debía buscar a los jefes de turno para que lo autorizaran, en caso de ausencia del demandante. Señaló que la jefe Diana daba las órdenes y la Secretaría de Salud como traslados de los pacientes a otros hospitales, cubrir otros turnos, dirigirse algún sitio. Afirmó que les pagaban por horas y mensualmente el día 10. Por otro lado, manifestó que el médico tiene su criterio y debe ser respetado sobre el manejo del paciente. A su vez, el manejo de los equipos, de la historia clínica por directriz de la jefe debía realizarlo el médico como jefe de la tripulación, así como también indicó que en el Hospital les hacían reuniones, charlas de la ARL y llamados de atención. Finalmente indicó que estuvo presente cuando el demandante firmó el contrato pero no lo leyó.

- **Testigo Walmer Antonio Devia Herrera:**

Manifestó que es auxiliar de enfermería aph y que trabajó con el demandante y las actividades que desarrollaban eran valorar a los pacientes víctimas de accidentes de tránsito, partos extrahospitalarios, infartos y demás incidentes o eventos primarios que ocurren en la calle o domicilio. Por otro lado, señaló que había en el Hospital El Tunal personal de contrato y de planta, como por ejemplo el dr. Cediél que era de planta y realizaba las mismas funciones del demandante. Sostuvo que hacían turnos de día y de noche dependiendo la programación que los ubicaba en los horarios que iban de 6 am a 6 pm o de las 18 h a 6 am o 7 am a las 19 h y de las 19 h a las 7 am. Adujo que la jefe Diana Soto y Marcela Peña y el asistente Fredy Hernández y Andrés Barragán eran las personas que coordinaban los cuadros de turno. La jefe de enfermería Diana Soto era de carrera administrativa y Marcela Peña era médica especializada y era la coordinadora aph en provisionalidad. Además, sostuvo que como prestadores de servicios si tenían una ausencia debían comunicarlo a coordinación especificando el motivo por el cual se iban ausentar pero debían dejar otra persona cubriendo el turno para que lo autorizaran. Por otro lado, afirmó que todos los elementos con los que hacían el trabajo, ya sea ambulancia, equipos, monitores, fonendoscopios, carros de

paro, lo suministraba el Estado para la atención de la comunidad. Respecto al pago señaló que era mes a mes. Así mismo, indicó que contaban con capacitaciones de carácter obligatorio a las cuales los hacían ir en horas extralaborales que servían como guías o protocolos para realizar en los vehículos de emergencia. Señaló que los jefes Diana Soto y Marcela Peña les impartían órdenes e instrucciones de acuerdo a la programación. Por otro lado, manifestó que todos conocían los contratos porque se dejaban en una oficina, y éste acompañaba al demandante cuando lo firmaba y socializaban el mismo. Agregó que en los contratos el supervisor era el gerente y los honorarios el supervisor era la Coordinación aph, pero resaltó que no conocía todas las cláusulas del contrato del demandante. Finalmente, manifestó que tenía demandado al hospital por la misma situación que acá se discute.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.

6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que dichos contratos no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Ahora bien, particularmente tratándose de las empresas sociales del Estado, estas fueron creadas por gracia de la Ley 100 de 1993, norma que además estableció el régimen jurídico y el estatuto de personal, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 194. NATURALEZA.** La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo.”*

***ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO.** Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

- 1. El nombre deberá mencionar siempre la expresión “Empresa Social del Estado”.*
- 2. El objeto debe ser la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.*
- 3. La junta o consejo directivo estará integrada de la misma forma dispuesta en el artículo 19 de la Ley 10 de 1990.*
- 4. El director o representante legal será designado según lo dispone el artículo 192 de la presente Ley.*
- 5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.***
- 6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*
- 7. El régimen presupuestal será el que se prevea, en función de su especialidad, en la ley orgánica de presupuesto, de forma que se adopte un régimen de presupuestación con base en el sistema de reembolso contra prestación de servicios, en los términos previstos en la presente ley.*
- 8. Por tratarse de una entidad pública podrá recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales.*
- 9. Para efectos de tributos nacionales se someterán al régimen previsto para los establecimientos públicos.” (Resaltado fuera del texto)*

Por su parte, la referida Ley 10 de 1990, “Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, a la que se hace alusión en la norma trascrita, indicó:

***“Artículo 26º.- Clasificación de empleos.** En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

Son empleos de libre nombramiento y remoción:

1. *En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1 de la Ley 61 de 1987.*
2. *En las entidades territoriales o en sus entes descentralizados:*
 - a. *Los de Secretario de Salud o Director Seccional o local del sistema de salud, o quien haga sus veces, y los del primer nivel jerárquico, inmediatamente siguiente;*
 - b. *Los de Director, Representante Legal de entidad descentralizada y los del primero y segundo nivel jerárquico, inmediatamente siguientes;*
 - c. *Los empleos que correspondan a funciones de dirección, formulación y adopción de políticas, planes y programas y asesoría. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-387 de 1996.***

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

Parágrafo.- *Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.*

Es así como de la normativa citada deviene que el acceso al servicio público en las empresas sociales del Estado tiene un carácter reglado y obedece a unos postulados de mérito, eficiencia y calidad, siendo el concurso de méritos el mecanismo idóneo para vincularse laboralmente con este tipo de entidades administrativas.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la máxima guardiana de la Constitución, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de

manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”¹; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si el demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

- Respecto de la solicitud de no tener en cuenta el testimonio del señor Walmer Antonio Devia Herrera:

Revisado el expediente, se tiene que se ordenó la práctica de los testimonios solicitados por la parte actora de los señores Javier Mauricio Peña Bonilla y Walmer Antonio Devia Herrera, y respecto de este último el apoderado de la entidad demandada en el escrito de alegatos de conclusión solicitó no se tenga en cuenta “por mendaz y totalmente parcializado en contra de la entidad demandada” ya que ésta es su contraparte en 4 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho por parecidos hechos.

Al respecto, el Artículo 211 del C.G.P, prevé lo siguiente:

“Artículo 211. Imparcialidad del testigo. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”.

Como se extrae de la lectura del precepto legal transcrito, una de las circunstancias fácticas en las que se considera el testimonio como parcializado, es cuando existe interés en relación con las partes o sus apoderados, sin embargo, por esa sola condición no puede desestimarse la

declaración rendida por el tercero, toda vez que le corresponde al operador judicial efectuar un análisis de los medios de prueba en su conjunto, en aras de determinar, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, si la credibilidad e imparcialidad del declarante se encuentra viciada en razón a alguna de las situaciones descritas en la norma².

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente³:

"(...)

Respecto del tema de "testigo sospecho", dentro del sistema que adopta el C.P.C. para la valoración de la prueba, no existe descalificación legal de un testigo que se pueda calificar de "sospechoso", ya que ello sería incompatible con el principio de la sana crítica que gobierna todo el régimen probatorio en nuestro medio, sin embargo, las razones por las cuales un declarante puede tildarse de sospechoso (amistad, enemistad, parentesco, subordinación, etc.), deben ser miradas por el juzgador como aquellas que pueden colocar al testigo en capacidad de engañar a la justicia; pero para ello, el juez debe hacer uso del análisis de la prueba, en su conjunto, a fin de llegar a una convicción aplicando las reglas de la sana crítica de la prueba. Y no resulta procedente desestimar de plano un testimonio, porque el artículo 218 del C.P.C. establece como norma de conducta para el juez apreciar los testimonios sospechosos, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, y no desecharlos de plano.

*El calificar como sospechoso un testigo no implica necesariamente que este haya incurrido en un falso testimonio, pues, en la práctica, respecto de testigos que en principio puedan ser calificados sin tacha de sospecha, no puede presumir el juez que siempre dicen la verdad; su dicho, como todo medio probatorio, debe evaluarse en conexidad con todos los demás medios de prueba aportados dentro de un proceso."*⁴

En igual sentido, esta Sección ha manifestado que:

*"El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredibilidad".*⁵

En consecuencia, conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, ante la presencia de testigos parcializados, el juez al momento de proferir la sentencia, debe realizar el análisis crítico de todos los medios de prueba allegados al expediente, con el fin de establecer si existe alguno que secunde o respalde las declaraciones de los deponentes, de manera que la duda respecto de la imparcialidad de los testigos desaparezca, y se obtenga la credibilidad necesaria para tener certeza sobre los hechos que quieren demostrarse.

Así las cosas, se evidencia en el testimonio tachado de Walmer Antonio Devia Herrera que expuso de forma pormenorizada, precisa y sin contradicciones las circunstancias en que Javier Eduardo Huérfano Vásquez desarrolló sus actividades en el hospital, amén de su coincidencia con lo depuesto por el otro testigo sin tacha Javier Mauricio Peña Bonilla, lo cual permite descartar – junto con el restante material probatorio – cualquier atisbo de parcialidad en sus atestaciones y de contera negar la tacha testimonial presentada.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante

²Tribunal Administrativo De Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "C"- veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)- magistrada ponente: Dra. Amparo Oviedo Pinto- Radicación: 25000234200020130184100.

³ Sentencia proferida el 2 de septiembre de 2010, por la sección primera del Consejo de Estado, dentro del proceso No. 11001-03-24-000-2007-00191-00, con ponencia del consejero Marco Antonio Velilla Moreno.

⁴ Expediente radicado No 2003-01445, Actor: Carlos Campos Martínez, Consejero ponente: Olga Inés Navarrete Barrero, Sección Primera, Consejo de Estado.

⁵ Expediente radicado No. 2006-02791, Actor: Tiberio Villareal Ramos, Consejero ponente: Martha Sofía Sanz Tobón Sección Primera, Consejo de Estado.

logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos de prestación de servicios que fueron aportados al expediente en un cd a folio 128, se estableció que el valor del contrato se fijaba en una suma determinada, según la programación de turnos que elaborara la coordinación del área, estableciendo el valor de la hora por una suma. Así mismo, la forma de pago se indicó que el Hospital El Tunal cancelaría el valor de los turnos realizados en mensualidades vencidas previa presentación de la certificación de cumplimiento de actividades objeto del contrato, razón por la cual se entiende configurado este elemento. Así mismo, los testigos Javier Peña y Walmer Devia señalaron que *“les pagaban por horas y mensualmente el día 10”* y *“mes a mes”*, respectivamente, lo que contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada en los alegatos de conclusión, no dista de lo afirmado por los testigos con lo consignado en los contratos de prestación de servicio ya en los mismos se señala que el valor del contrato se fijaba según la programación de turnos y se estableció el valor de la hora. Además, la gerente de la entidad en el informe rendido bajo juramento puso de presente que se le cancelaban unos honorarios mensuales por realizar las actividades para las cuales se le había contratado.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que se desarrollaba como médico aph, en un horario que debía cumplir en sentido estricto, ya fuese de 6:00 am a 6:00 pm o de 6:00 pm a 6:00 am, o de 7:00 am a 7:00 pm o de 7:00 pm a 7:00 am día de por medio, así se desprende de las declaraciones de los testigos Javier Peña y Walmer Devia; también se lee del informe rendido bajo gravedad de juramento por parte de la gerente del hospital, en donde señaló que las actividades contratadas con el demandante no podían ser delegadas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, **la subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: En desarrollo del interrogatorio de parte y el testimonio del señor Javier Peña y Walmer Devia, se logró evidenciar que el actor prestaba sus servicios como médico aph, el cual se encontraba bajo la subordinación de la dra. Marcela Peña que era la coordinadora aph a quien debía rendir informe de las labores realizadas y pedir permisos o autorizaciones para ausentarse del lugar de trabajo, además de manifestó que les hacían reuniones, charlas de la ARL y llamados de atención; incluso, en algunos de los contratos se señaló de forma expresa que dentro de las actividades contractuales se encontraba la de cumplir con el código de ética de la entidad.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que el demandante debía permanecer en la ambulancia-moto durante el horario de trabajo asignado, no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: De las pruebas obrantes en el proceso se infiere que el demandante desarrollaba las mismas actividades o funciones que desarrollaba un médico aph de planta, de lo cual se infiere que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la empresa, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de más de 3 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

Así mismo, se allegó certificación en la que consta el listado de médicos de planta, los salarios devengados por estos y el manual de funciones del cargo de médico general, entre las cuales se encuentra *“atender las necesidades de servicios de las áreas de hospitalización, consulta externa, ambulancia aph demás donde requieran de sus conocimientos y aportes”* (fls. 129-143).

En consecuencia, la labor desempeñada por el demandante resulta innata del ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad, pues como se desprende de las pruebas allegadas al proceso las actividades desarrolladas por el demandante eran exactamente las mismas que un empleado de planta, es decir, que se cumple el criterio funcional.

El criterio de igualdad se considera completamente demostrado por la parte actora, toda vez que dentro de la planta de personal existe el cargo de médico general APH que ejercen las mismas funciones que desarrollaba como contratista el demandante.

Ahora bien, vale la pena señalar que el demandante solicitó el reconocimiento del contrato realidad de marzo de 2012 hasta el 29 de mayo de 2016. No obstante, dentro de las pruebas allegadas al proceso fueron allegados contratos a partir del año 2011 hasta el 07 de enero de 2016. Por lo tanto, conforme a lo solicitado por el demandante tanto en sede administrativa y judicial y lo probado dentro del proceso, el despacho encuentra que solo se pronunciará de los derechos que se hayan configurado a partir del 01 de marzo de 2012 al 07 de enero de 2016.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Jaiver Eduardo Huérfano Vásquez, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. OJU-E-823-2017 de fecha 3 de mayo de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho⁶, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un médico general aph desde el 01 de marzo de 2012 al 07 de enero de 2016; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un médico general aph, desde el 01 de marzo de 2012 al 07 de enero de 2016, tomando como base lo realmente devengado por un médico general aph; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁷ y pensiones conforme a lo cotizado por un médico general aph, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁸, por el periodo trabajado entre el 01 de marzo de 2012 al 07 de enero de 2016 (salvo interrupciones).

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago retroactivo de las cotizaciones que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar, en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos,

⁶ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁸ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁹, pagar al demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 01 de marzo de 2012 al 07 de enero de 2016.

El tiempo efectivamente laborado por el actor se computará para efectos pensionales.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, y la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del consejero Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de retención en la fuente, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato¹⁰.

Por último, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de 100 salarios mínimos por daños morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

3.2. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Esta regla fue observada por el extremo activo toda vez que la fecha de terminación del último contrato suscrito por la demandante y la entidad fue el 07 de enero de 2016 (fls. 74 Cd), mientras que la reclamación la presentó el 07 de abril de 2017 (fls. 5-9), por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

⁹Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

¹⁰ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00399-00
Demandante: JAIVER EDUARDO HUÉRFANO VÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OJU-E-823-2017 del 3 de mayo de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a reconocer y pagar en favor del señor **JAIVER EDUARDO HUÉRFANO VÁSQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.965.893: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga un médico general aph desde el 01 de marzo de 2012 al 07 de enero de 2016; ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por un médico general aph, desde el 01 de marzo de 2012 al 07 de enero de 2016, tomando como base lo realmente devengado por un médico general aph; y iii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud¹¹ y pensiones conforme a lo cotizado por un médico general aph, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹², por el periodo trabajado entre el 01 de marzo de 2012 al 07 de enero de 2016 (salvo interrupciones).

TERCERO.- CONDENAR a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor Jaiver Eduardo Huérfano Vásquez, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 01 de marzo de 2012 al 07 de enero de 2016 (salvo los días de interrupción), se deben computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹² Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 201, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00399-00
Demandante: JAIVER EDUARDO HUÉRFANO VÁSQUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

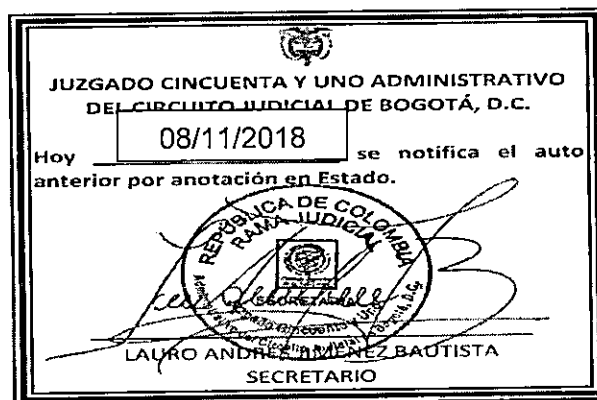
OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO- Ejecutoriada esta providencia, si lo hubiere, hágase entrega a la parte demandante del remanente de la suma depositada para gastos procesales, y **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00374-00
Demandante: LILIA IVONNE NIÑO ROZO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 339

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Lilia Ivonne Niño Rozo, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.024.511.645, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 167 a 179)

Solicitó la demandante que se declare la nulidad del Oficio No. 2551 MDN-CGFM-DGSM-GAL-1.10 del 28 de febrero de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la asignación básica conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997.

A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a (i) reconocer y pagar en aplicación de la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997 la asignación básica aplicable a los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional a la demandante, según los parámetros fijados por el Gobierno desde su ingreso a la entidad, con los efectos económicos que conlleve, tal como reliquidación de prestaciones sociales; ii) reclasificar a la demandante en un código que exista dentro de la nomenclatura y clasificación del régimen salarial que le es propio; iii) el pago de las diferencias salariales correspondientes debidamente indexadas; y iv) se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la demandante señaló ingresó a la entidad el 25 de mayo de 2015, mediante Acta de Posesión No. 0138 de la misma fecha en el cargo de auxiliar administrativo para apoyo seguridad y defensa Código 6-1 Grado 26 de la planta global del personal del Ministerio de Defensa.

Indicó que el 19 de enero de 2017 presentó derecho de petición al cual se le dio respuesta el 28 de febrero de 2017, mediante Oficio No. 2551 MDN-CGFM-DGSM-GAL-1.10 del 28 de febrero de 2017, en el que se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la asignación básica de conformidad con el Decreto 3062 de 1997, sin que se indicara qué recursos procedían contra el mismo.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado violó las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 13 y 53.
- Ley 352 de 1997
- Decreto 3062 de 1997

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que al no existir disposición normativa que previera la estructura del sistema de salud del Ministerio de Defensa la norma aplicable era el Decreto 1214 de 1990; sin embargo, en 1997 fue expedida la Ley 352, mediante la cual se liquidó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y se creó la Dirección General de Sanidad como una dependencia del Comando General del Ministerio de Defensa y posteriormente mediante el Decreto 3062 de 1997 se fijaron las garantías mínimas para los empleados que sufrían la transformación del ente.

Señaló que las personas vinculadas a la Dirección General de Sanidad no se les han cancelado la asignación básica conforme a las disposiciones aplicables para la Rama Ejecutiva del orden nacional y lo viene haciendo con fundamento en los decretos aplicables al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

Indicó que el personal de la Dirección de Sanidad, pese a formar parte de la planta global del personal civil del Ministerio de Defensa, viene percibiendo una remuneración que va en contravía de los supuestos normativos, y en el caso de la demandante quien ingresó con posterioridad a la creación del extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, le resulta aplicable el régimen salarial previsto para el personal de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Expuso que el acto demandado fue falsamente motivado al dar respuesta negativa a la petición comoquiera que al negar la petición presentada se arroga competencias que no le han sido conferidas por la Ley y no está respetando el régimen salarial aplicable a la demandante y en su lugar le viene aplicando las tablas salariales que rigen al personal civil del Ministerio de Defensa.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 373 a 380):

Admitida la demanda mediante auto del 18 de octubre de 2017 (fl. 190), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó contestación en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso la excepción de prescripción.

Sus argumentos de defensa se centraron en señalar que existe una confusión en cuanto a la interpretación normativa tenida en cuenta como fundamentos de la demanda, e indicó que el Artículo 248 de la Ley 100 de 1993 faculta de manera extraordinaria al Presidente de la República para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, razón por la cual se expide el Decreto 1301 de 1994 mediante el cual fueron incorporados los servidores públicos que venían prestando sus servicios al Sistema de Sanidad Militar.

En el caso concreto de la demandante, señaló que la normatividad que ha venido aplicando es la correspondiente al sector salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional de conformidad con los decretos salariales expedidos anualmente por el Gobierno nacional y las escalas salariales de cada cargo, por lo que no hay lugar a que se efectúe algún reconocimiento adicional diferente al que ha venido aplicando.

También señaló que no hay lugar a reclasificación del cargo, ya que la asignación básica que hoy percibe es la correspondiente de acuerdo con la normatividad aplicable para el personal de la Dirección General de Sanidad Militar como son la Ley 1033 de 2007, el Decreto 092 de 2007 y el Decreto 4783 de 2008.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

Durante la audiencia inicial que se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en acta de 5 de abril de 2018 (fl. 396 a 397), se declaró saneado el proceso, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas que se consideraron necesarias para resolver la presente causa y se prescindió de la etapa probatoria.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Obra a folio 511 la constancia secretarial del traslado efectuado a las pruebas documentales recaudadas; así mismo, mediante auto del 11 de septiembre de 2018, se concedió a las partes un término de diez (10) días para presentar alegaciones finales.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Parte demandante (fls. 534 a 540): La apoderada de la parte actora presentó escrito de alegatos de conclusión en el que señaló existe suficiente relación jurisprudencial que sustenta que el régimen salarial aplicable a la demandante es el correspondiente a la Rama Ejecutiva del orden nacional por haberse vinculado con posterioridad a la expedición del Decreto 1301 de 1994.

Entidad demandada (fls. 515 a 533): Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe en determinar si la demandante, señora Lilia Ivonne Niño Rozo, en su condición de empleada de la Dirección General de Sanidad Militar, i) se le debe reconocer y pagar su asignación salarial conforme al régimen contemplado para el sector defensa o de conformidad con las normas que regulan la remuneración de los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, conforme lo dispuesto en la Ley 352 de 1997 y el Decreto 3062 de 1997; ii) Así mismo, de operar la aplicación de éste último régimen, se debe establecer si el cargo al que fue incorporada y/o nombrada la demandante es equivalente con los del nivel asistencial de la Rama Ejecutiva del orden nacional y por lo tanto si procede su reclasificación, o en su defecto, si procede pagar a la demandante las diferencias salariales entre el código 6-1 grado 26 del Ministerio de Defensa y el que debería ocupar en el código 6-1 grado 26 dentro del sistema de la Rama Ejecutiva.

3.2. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario se destaca:

1. Petición con fecha de radicación en la entidad demandada del 19 de enero de 2017, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación salarial de conformidad con lo previsto en el Decreto 3062 de 1997 (fl. 3 a 4).
2. Oficio No. No. 2551 MDN-CGFM-DGSM-GAL-1.10 del 28 de febrero de 2017, por medio del cual se negó lo solicitado y que constituye el acto demandado (fl. 5).
3. Certificación expedida por el Grupo de Talento Humano de la Dirección General de Sanidad Militar donde constan los cargos desempeñados por la demandante en los años 2015 y 2016 y el sueldo básico correspondiente (fl. 6).
4. Se allegó copia de los Decretos 093 de 2007, 600 de 2007, 674 de 2008, 643 de 2008, 738 de 2009, 708 de 2009, 1529 de 2010, 1374 de 2010, 1049 de 2011, 1031 de 2011, 0843 de 2012, 0853 de 2012, 1020 de 2013, 1029 de 2013, 190 de 2014, 199 de 2014, 1120 de 2015, 1101 de 2015, 238 de 2016 y 229 de 2016 (fl. 91 a 163).
5. Copia de la Resolución No. 1453 del 25 de septiembre de 2008, por la cual se establece la Tabla de Organización de los empleos de la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar (fl. 164 a 165).
6. Obra dentro del expediente la hoja de vida de la demandante (fl. 208 a 267).
7. Consta dentro del expediente copia del Decreto 4783 del 19 de diciembre de 2008, por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar (fl. 482 a 483) y certificación de haberes devengados por la demandante correspondiente a los años 2015 a 2018 (fl. 484).
8. Mediante oficio No. 12642 del 3 de julio de 2018 se allegó certificado laboral y de haberes de la demandante con indicación del cargo y lo devengado por concepto de asignación básica y demás haberes (fl. 497 a 498) y los actos administrativos de nombramiento y posesión de la demandante, en los que consta que la demandante se vinculó a la entidad en provisionalidad en el cargo de auxiliar para apoyo seguridad y defensa, Código 6-1 Grado 26 el 25 de mayo de 2015, y a partir del 1º de agosto de 2017

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tomó posesión en provisionalidad en el cargo de técnico para apoyo seguridad y defensa, Código 5-1 Grado 24 de la Dirección General de Sanidad Militar (fl. 499 a 509).

De la normativa que consagra el régimen prestacional para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional

El Decreto 2701 de 1988 reguló el régimen prestacional de los servidores públicos (empleados y trabajadores oficiales) que laboraban en las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado, que se encontraran adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y en su Artículo 1º señaló que *"el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional"*.

Por su parte, el Decreto 1214 de 1990¹ reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, precisando que el personal civil se encuentra integrado por las personas naturales que prestan sus servicios en el despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional y excluyó de forma expresa a quienes prestan sus servicios en establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa.

Para el año 1993, es promulgada la Ley 100, a través de la cual se creó el sistema integral de seguridad social y en su Artículo 248, numeral 6º, se revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República para organizar el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía, en desarrollo de las cuales se expidió el Decreto 1301 de 1994², por medio del cual se creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional como establecimientos públicos del orden nacional y a los cuales fueron incorporados los servidores públicos que venían prestando sus servicios al Sistema de Sanidad Militar y se estableció en materia de régimen prestacional del personal, lo siguiente:

"ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.*

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.

PARAGRAFO. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.*

ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.*

PARAGRAFO. *En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990".*

¹ "por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"

² "Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como de sus entidades descentralizadas".

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sin embargo, posteriormente se expidió la Ley 352 de 1997³, en la cual se dispuso que “*el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, SSMP, está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional*”. Esta norma en su Artículo 53 dispuso la supresión y liquidación de los establecimientos públicos del sistema de salud (Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional) y creó la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares y estableció un régimen de vinculación de personal y de transición en materia prestacional, así:

“ARTÍCULO 9. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para que todos los recursos materiales organizados como unidades prestadoras de servicios del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se trasladen a las fuerzas de origen, salvo el Hospital Militar Central, que se constituirá como establecimiento público de conformidad con las disposiciones que más adelante se dictan para el efecto.

(...)

ARTÍCULO 54. PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional.

PARÁGRAFO 10. Inicialmente, las personas incorporadas continuarán prestando sus servicios en las mismas unidades y establecimientos en que laboraban antes de la expedición de la presente ley.

PARÁGRAFO 20. El personal que actualmente presta sus servicios en la unidad prestadora de servicios Hospital Militar Central, se incorporará al establecimiento público de orden nacional, previsto en el artículo 40 de la presente ley.

ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.”

ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.

³ “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por su parte, el Decreto 3062 de 1997 dispuso las normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, y en su Artículo 3° fijó las garantías para los empleados públicos y trabajadores oficiales que prestaban sus servicios en dicho instituto. Dice la norma:

“Artículo 3°. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2° del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.

2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporen en las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central.

3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente, llámese relación legal y reglamentaria en el caso de los empleados públicos o contrato de trabajo en el caso de los trabajadores oficiales.

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

Igualmente al personal vinculado al Hospital Militar Central con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se le continuará aplicando el Régimen Prestacional consagrado en el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

5. En materia de salud se aplicará según el caso, lo establecido en la Ley 352 de 1997, Ley 100 de 1993 y el título VI del Decreto 1214 de 1990 en lo pertinente a salud, y las normas que lo modifiquen o adicionen.

6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.

Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997.

7. El personal que presta el Servicio Social Obligatorio en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares pasará a ser de responsabilidad de cada Fuerza y del Hospital Militar Central, de acuerdo a donde actualmente esté prestando el servicio.

Así las cosas, de conformidad con las normas antes mencionadas a todos los empleados públicos que hacían parte del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que posteriormente fueron incorporados a la Dirección de Sanidad Militar y la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional le rigen las normas para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 1033 de 2006⁴, y se le confirieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para proferir normas con fuerza de ley que contengan el sistema

⁴ “Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal, así como también para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector defensa, bajo los parámetros establecidos en dicha norma.

En desarrollo de la norma antes mencionada, se expidió el Decreto Ley No. 091 de 2007, “*Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal*”, el cual señala expresamente que el sector defensa está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como por sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas.

En cuanto a las plantas de personal de las entidades antes mencionadas, el Artículo 32 del Decreto Ley No. 091 de 2007 señala:

“ARTÍCULO 32. PLANTAS DE PERSONAL. Las plantas de personal que conforman las entidades del Sector Defensa son globales, sin perjuicio de que se encuentren reguladas en actos administrativos distintos, como se enuncia a continuación:

1. Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional: Comprende los empleos públicos del personal civil y no uniformado asignado a la Unidad Gestión General del Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Fuerza, Policía Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General Marítima, Justicia Penal Militar.

2. Planta de Personal de las Entidades Descentralizadas, Adscritas y Vinculadas: Comprende los empleos públicos del personal civil y no uniformado y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, en el entendido que cada una de ellas tienen su planta de personal independiente.” (subraya fuera de texto).

De lo anterior se desprende que la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional pertenecen al sector defensa y por lo tanto las plantas de personal hacen parte de la planta global del personal del Ministerio de Defensa Nacional; lo anterior fue ratificado en el Decreto Ley 092 de 2007, por medio del cual se modificó y determinó el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos que integran el sector defensa y se adoptaron los niveles jerárquicos para las entidades que integran el sector defensa en nivel ejecutivo, nivel asesor, nivel profesional, nivel orientador, nivel técnico y nivel asistencial.

En el mencionado decreto igualmente se determinó la nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el sector defensa con especificación de la denominación, código y grado respectivo y se ordenó ajustar las plantas de personal a la nomenclatura y clasificación allí establecida⁵, de lo cual se colige que la asignación básica mensual a reconocer a los empleados públicos de la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional es la determinada anualmente por el Gobierno nacional para los empleados civiles del sector defensa al cual pertenecen.

Luego, el director general de Sanidad Militar, mediante Resolución No. 1453 del 25 de septiembre de 2008⁶, estableció la Tabla de Organización de los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, la cual fue aprobada mediante Decreto No. 4783 del 19 de diciembre de 2008⁷ que en su Artículo 1º señaló:

“Artículo 1º. La planta de personal de empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar, de conformidad con el sistema de Nomenclatura y Clasificación de empleos especial del Sector Defensa contemplado en los Decretos 092, 3034, 4803 de 2007 y 2127 de 2008, será la siguiente: (...)”

Dentro de los empleos determinados en la tabla que consta en el decreto antes mencionado, se encuentra el de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa Código 6-1 Grado 26 y el de técnico para apoyo de seguridad y defensa Código 5-1 Grado 24. En dicho decreto además se señaló

adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política”.

⁵ Artículo 21 Decreto Ley 092 de 2007.

⁶ Ver folio 480 a 481.

⁷ Ver folio 482 a 483.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que los funcionarios que a la fecha de expedición del mismo que se encuentren prestando sus servicios en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar serían incorporados en los cargos equivalentes de que trata el decreto. En ese contexto se logra concluir que quienes se encuentran incorporados en los cargos de la planta de personal que se encuentre ajustada a la nomenclatura y clasificación de que trata el Decreto Ley 092 de 2007, su asignación básica corresponde al de los empleados civiles del sector defensa fijados por el Gobierno nacional anualmente.

Caso concreto

La demandante fue nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 1704 del 20 de mayo de 2015 en el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa Código 6-1 Grado 26, del cual tomó posesión el 25 de mayo de 2015⁸ y posteriormente fue nombrada en el cargo de técnico para apoyo de seguridad y defensa Código 5-1 Grado 24, mediante Resolución No. 0819 del 7 de julio de 2017 del cual tomó posesión el 1º de agosto de 2017⁹.

La entidad demandada allegó al proceso certificación¹⁰ en la que consta que a la señora Lilia Ivonne Niño Rozo la asignación básica correspondiente al empleo le fue asignada de conformidad con los decretos que fijan las escalas de asignación básica de los empleos públicos de los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, de sus autoridades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de la siguiente manera:

Año 2015: Asignación básica – Decreto 1120 de 2015 - \$1.139.113 (en el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, Código 6-1, Grado 26).

Año 2016: Asignación básica – Decreto 238 de 2016 - \$1.227.623 (en el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, Código 6-1, Grado 26).

Año 2017: Asignación básica – Decreto 1007 de 2017 - \$1.310.488 (en el cargo de auxiliar para apoyo de seguridad y defensa, Código 6-1, Grado 26).

Año 2017 (a partir del 1º de agosto): Asignación básica – Decreto 1007 de 2017 - \$1.442.216 (en el cargo de técnico para apoyo de seguridad y defensa, Código 5-1, Grado 24).

Año 2018: Asignación básica – Decreto 326 de 2018 - \$1.515.625 (en el cargo de técnico para apoyo de seguridad y defensa, Código 5-1, Grado 24).

Así las cosas, se tiene que la demandante no hizo parte de los empleados del extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que le permitiera ser incorporada en la planta de Personal de la Dirección de Sanidad Militar que permitiera eventualmente efectuar un análisis de las asignaciones básicas devengadas en ese momento de conformidad con el régimen de los empleados públicos del orden nacional, ya que su vinculación se produjo con carácter provisional en el año 2015 tal como lo certificó la entidad demandada, no le es aplicable el numeral 6 del Artículo 3 del Decreto 3062 de 1997.

Se reitera que al estar vinculada la demandante a la Dirección de Sanidad Militar, la cual hace parte del sector defensa, su asignación básica es fijada con base en los decretos que expide anualmente el Gobierno nacional para los empleados civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, tal como lo señaló la entidad demandada en el acto acusado.

En ese sentido, es evidente que el acto administrativo demandado no se encuentra viciado de nulidad, y en tal sentido al no haberse desvirtuado en juicio la presunción de legalidad que ampara el acto acusado, será del caso negar las pretensiones de la demanda.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁸ Ver folio 499 a 505.

⁹ Ver folio 506 a 509.

¹⁰ Ver folio 498.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00374-00
Demandante: LILIA IVONNE NIÑO ROZO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL– HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 338

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Nancy Julieth Rojas León, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.167.783, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Hospital Central de la Policía.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 58 a 92).

La demandante solicitó la nulidad del Oficio No. S-2017-033629/ JEFAT-GADFI- 29.27 del 18 de abril de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia del contrato de trabajo y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) el pago de las diferencias salariales existentes entre los servicios remunerados por prestación de servicios y los pagados a los jefes de enfermería en la entidad demandada del 27 de diciembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2016, debidamente ajustadas conforme al Artículo 197 del CPACA; ii) el pago del auxilio de cesantías, intereses de cesantías, primas legales y extralegales, la compensación en dinero de las vacaciones causadas durante todo el tiempo de prestación de servicios; iii) los pagos por concepto de aportes a pensión y salud que le correspondía realizar a la entidad demandada del 27 de diciembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2016; iv) la devolución del importe de la totalidad de los descuentos realizados por el Hospital Central de la Policía Nacional por concepto de retención en la fuente; v) el pago de la indemnización por despido injusto y la indemnización contenida en la Ley 244 de 1995, así como las cotizaciones a la caja de compensación familiar; vi) el pago de 100 salarios mínimos por concepto de daños morales; vii) el pago de intereses moratorios y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 189 a 192 de la Ley 1437 de 2011; viii) se declare que el tiempo laborado en la modalidad de contratos de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales; ix) se compulsen copias al Ministerio del Trabajo por haber contratado a la demandante bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios; y x) se condene en costas y gastos del proceso.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que la demandante laboró de manera constante e ininterrumpida en la entidad demandada en el cargo de enfermera jefe, desde el 27 de diciembre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2016 bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios.

Señaló que debía cumplir un horario de trabajo, que era de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. domingo a domingo en turnos de 12 horas, cumpliendo funciones de enfermera jefe en el Hospital Central de la Policía y recibía órdenes de superiores y realizó de manera personal la labor encomendada.

Dado que su contrato de trabajo se dio por terminado sin justa causa y de manera unilateral por parte de la entidad, el 31 de marzo de 2017 presentó una reclamación para el pago de prestaciones

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sociales por el tiempo laborado, a la cual se le dio respuesta a través del acto administrativo demandado.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 14, 25, 29, 48, 53, 58, 121, 122, 123, 125, 126, 209, 277 y 351-1.
- Decreto 3074 de 1968
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1848 de 1968
- Decreto 1045 de 1968
- Decreto 01 de 1984
- Decreto 1335 de 1990
- Ley 4ª de 1992
- Ley 332 de 1996
- Ley 1437 de 2011
- Ley 1564 de 2012
- Ley 100 de 1993
- Ley 244 de 1995
- Ley 443 de 1998
- Ley 909 de 2004
- Ley 80 de 1993
- Ley 3135 de 1968
- Decreto 1250 de 1970
- Decreto 2400 de 1968
- Decreto 1950 de 1973
- Decreto 1919 de 2002

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Adujo que en el presente caso se constituyeron todos los elementos de un contrato realidad ya que la demandante laboró de manera ininterrumpida en la entidad demandada, prestó sus servicios directamente a la entidad, no podía delegar sus funciones y cumplía órdenes de superiores, además debía cumplir el horario de trabajo en turnos de las 7:00 p.m. a las 7:00 a.m. en turnos de 12 horas.

Señaló que la entidad demandada para no contratar directamente a la señora Nancy Rojas León, utilizó la modalidad de contratos de arrendamiento y de prestación de servicios para vincularla pero en realidad siempre estuvo recibiendo órdenes y utilizó las herramientas del hospital para desarrollar su actividad.

Hizo referencia a la Sentencia C-171 de 2012 y C-154 de 1997 de la Corte Constitucional y la sentencia de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 15 de junio de 2011 en la que se hizo referencia al contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 115 a 121):

Admitida la demanda mediante auto del 8 de septiembre de 2017 (fl. 97), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 101 a 103), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que tanto la Ley 80 de 1993 como la Ley 1150 de 2007 regulan los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para desarrollar actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda y señaló que no existió relación laboral con la demandante y que el contrato terminó por expiración del plazo pactado.

En el caso concreto señaló que la entidad actuó conforme a la Ley ya que las labores desarrolladas por la demandante no podían llevarse a cabo por el personal de planta y se requería de conocimientos especializados en el campo de la enfermería.

Además adujo que el hecho de seguir unas pautas para la ejecución de los contratos no otorga per se la calidad de empleado público ya que los requisitos para acceder a la función pública es a través de una vinculación legal y reglamentaria con la correspondiente disponibilidad presupuestal para que puedan reconocerse prestaciones sociales.

Igualmente citó jurisprudencia en la que consideró que en los contratos de prestación de servicios no puede considerarse la coordinación como una forma de subordinación que es un elemento inherente a la relación laboral y en el caso de la demandante no fue demostrada la subordinación.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 14 de febrero de 2018, como consta a folios 290 a 291 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probada la excepción de ineptitud formal de la demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por la entidad demandada y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 1º de marzo de 2018 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 1º de marzo de 2018 (fl. 310 a 311), y en desarrollo de la misma absolvió interrogatorio de parte la demandante y se recepcionaron los testimonios de las señoras Adriana Roa Vargas y Magda Constanza Russi Cárdenas. Ante la inasistencia de las señoras Yesenia Viviana Aldana y Julieth Marroquín Trujillo a la audiencia, el despacho prescindió de dicha prueba.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 11 de septiembre de 2018 (fl. 519), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 524 a 531): Señaló que no existe duda que hubo una prestación personal del servicio, con un pago mensual y recibió órdenes directas de sus jefes inmediatos, quienes a su vez daban órdenes a los funcionarios de planta que a su vez tenían las mismas funciones que la demandante. En cuanto a los testigos dijo que fueron claros en afirmar toda la situación en torno a la actividad laboral de la demandante, ya que fueron testigos presenciales de las condiciones de la demandante.

Alegatos de la entidad demandada (fls. 521 a 523): Reiteró que no existió relación de trabajo entre las partes, ya que la demandante fue contratada mediante contratos de prestación de servicios, desempeñaba las sus actividades de acuerdo con el objeto del contrato y por tanto no cumplía las funciones propias de un empleado de planta. Igualmente hizo referencia respecto la prescripción que opera en casos como éste donde la reclamación administrativa debe presentarse dentro de los tres años siguientes, luego de terminada la relación contractual.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si de la relación contractual existente entre la señora Nancy Julieth Rojas León y el Hospital Central de la Policía Nacional se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales y convencionales,

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cotizaciones correspondientes a salud y pensión y caja de compensación familiar, devolución de los descuentos efectuados por concepto de retención en la fuente, indemnización por despido sin justa causa y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Se aportaron los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital Central de la Policía (fl. 18 a 45 y 137 a 230):

No. de Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Observaciones
81-7-20-1507 de 2010	"Prestación de servicios profesionales como enfermera superior"	22 de diciembre de 2010	Por cinco meses	
81-7-20418-12		12 de junio de 2012	Por cinco meses	Tiempo no inferior a 44 horas semanales
81-7-201689-12		11 de noviembre de 2012	Por ocho meses	Tiempo no inferior a 44 horas semanales
81-7-20611-13	"Prestación de servicios profesionales como profesional universitario asistencial -enfermera superior"	16 de julio de 2013	Por cuatro meses y veintiocho días	Tiempo no inferior a 44 horas semanales
81-7-201654-13		14 de diciembre de 2013	Por siete meses y quince días	Tiempo no inferior a 44 horas semanales
81-7-201511-15		27 de noviembre de 2015	Por diez meses	Tiempo no inferior a 44 horas semanales-190 mensuales

2. Constancia suscrita por el jefe Grupo de Apoyo y Financiero Seccional Sanidad Bogotá, sin fecha, en donde consta que la demandante prestó sus servicios a dicha entidad como enfermera superior, a través de contratos de prestación de servicios con los siguientes términos de ejecución (fl. 133):

No. de Contrato	Plazo de ejecución en meses	Fecha de inicio del contrato	Fecha de terminación del contrato
81-7-20-1507-10	5	27/12/2010	26/05/2011
81-7-20-038-11	5	30/05/2011	29/10/2011
81-7-20-1121-11	7	1/11/2011	31/05/2012
81-7-20418-12	5	12/06/2012	11/11/2012
81-7-201689-12	8	13/11/2012	12/07/2013
81-7-20611-13	4	17/07/2013	14/12/2013
81-7-201654-13	7	16/12/2013	30/07/2014
81-7-201511-15	10	1/12/2015	30/09/2016

3. Se allegaron planillas de turnos profesionales de enfermería correspondiente a los años 2011 a 2016 (fl. 233 a 283 y 348 a 398).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Oficio No. S-2018 016321/SUDIR-GUTAH-29 del 1° de marzo de 2018 por medio del cual se envió el listado de enfermeros jefes que laboraron el Hospital Central de la Policía desde el año 2010 hasta 2016 (fl. 399), certificación de la asignación básica de enfermeros jefe de planta correspondiente al grado Servidor Misional Código 2-2 Grado 08, en los años 2010 a 2016 y el manual de funciones para dicho cargo (fl.315 a 319).
5. Oficio No. S-2018 047204/SUDIR-GUTAH-29 del 13 de junio de 2018, mediante el cual se informa las funciones de una enfermera jefe para la vigencia 2011 a 2014 y los emolumentos de carácter legal y extralegal devengados (fl. 481 a 482).
6. Oficio No. S-2018-047910 SECSA-GADFI-29 del 23 de julio de 2018 mediante el cual se allega reporte de los honorarios consignados a la demandante y los valores retenidos (fl. 499 a 506).
7. Oficio No. S-2018- 060907/DISAN ASJUR.1.14 del 27 de julio de 2018, por medio del cual se rinde informe por parte del director de sanidad (fl. 507).
8. Oficio del 23 de julio de 2018 por medio del cual se allega copia del formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (fl. 511 a 514).
9. Se allegó al expediente certificado de aportes y pólizas de seguro de responsabilidad civil profesional (fl. 46 a 57).
10. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 1° de marzo de 2018 (fl. 310 a 312), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigo Adriana Roa Vargas: Manifestó que es enfermera profesional en el Hospital de Kennedy y el Hospital de Occidente pero anteriormente en el Hospital Central de la Policía, donde conoció a la demandante ya que eran compañeras de trabajo. Señaló que había compañeros de planta que realizaban las mismas funciones que ellas pero en diferentes horarios. Dijo que la demandante era enfermera jefe en el turno de la noche y entre algunas de sus funciones estaba la de administrar medicamentos, registrar las historias clínicas, tenía a su cargo auxiliares de enfermería, coordinación de exámenes y tenía a su cargo aproximadamente 25 pacientes, funciones que eran iguales a las de los funcionarios de planta y que la única diferencia con ellos era el horario ya que al personal de planta siempre le daban el turno de la mañana y el tipo de contrato. Informó al despacho que las actividades no podían ser delegadas en otras personas y no tenían ningún tipo de remuneración adicional como vacaciones u horas extras, además que no podían ausentarse, sino con previa autorización. Expuso que el hospital los preveía de todos los medios para desarrollar sus labores. Para efectos del pago dijo que debían pasar una cuenta de cobro y mes vencido les consignaban el valor del salario que era de \$1.980.000 para los de contrato y de \$2.700.000 para los funcionarios de planta. A las preguntas del apoderado de la entidad respondió que no conocía el manual de funciones pero que trabajó con funcionarios de planta que tenían las mismas funciones que ellas y además tenían superior que era la jefe del departamento que inicialmente era la señora Pilar Bernal y luego una Coronel, pero no recordó el nombre.

Testigo Magda Constanza Russi Cárdenas: Dijo al despacho que estuvo vinculada al Hospital Central de la Policía del 2009 al 2014, tiempo en el que conoció a la señora Nancy Rojas porque era su jefe, ambas vinculadas a través de contratos de prestación de servicios. Señaló que tenían compañeras de planta y la diferencia con ellas era el salario y que ellas tenían ventajas como descanso por cumpleaños o por el día de la enfermera, permisos por calamidad y además tenían vacaciones y dotación. Expuso que el turno de la noche en el cual estaban era de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. en el cual la demandante como enfermera jefe tenía funciones que no podía delegar y para ausentarse debía tener permiso de la jefe del departamento, el cual se daba a través de una orden escrita y por su trabajo no recibían pagos como recargos, horas extras, primas ni descansos adicionales. Sobre la forma de pago dijo que debían pasar una cuenta de cobro por sus labores sin recibir nunca anticipos, además que la diferencia del salario con un funcionario de planta era aproximadamente de \$900.000 o \$1.000.000. Respondió al

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

apoderado de la entidad demandada que no se le dio dotación, les exigían uniforme pero tenían que comprarlo ellas mismas.

Igualmente se efectuó el interrogatorio a la demandante **Nancy Julieth Rojas León**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que estuvo vinculada en el Hospital Central de la Policía a través de contratos de prestación de servicios como enfermera jefe, desarrollando actividades dentro del hospital y sus funciones eran netamente asistenciales, tenía personal a cargo, administraba medicamentos, registros en el sistema. Expuso que en el control de supervisión del contrato se les indicaba la fecha de inicio y les daban el horario a través de listas y planillas donde se verificaba el cumplimiento de los turnos. Señaló que siempre estuvo en el turno de la noche que era de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. y que al personal de planta si se le daba la oportunidad de cambiar el horario, a los de contrato no. Los turnos eran día por medio (lunes, miércoles, viernes y así sucesivamente) por 12 horas y las jefes determinaban la rotación de turnos y listas y las horas trabajadas eran verificadas por las coordinadoras a través de un check list donde se señalaba las personas que estaban y las que no. Dijo que no conocía el manual de funciones, pro supone que una enfermera de planta realiza las mismas funciones que una enfermera por contrato. Finalizó diciendo que tuvo inconvenientes con una enfermera de planta que la acosaba, por lo que solicitó el cambio de turno pero al no ser autorizado decidió no continuar con el hospital.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:”

(a) el hecho de que el trabajo; se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador”. (Subrayado fuera de texto)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”. (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar *funciones de carácter permanente* de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. **Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente**, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren **(i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”**¹; **(ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”**; **(iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”**; **(iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”**; y **(v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”**. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Al expediente se allegaron certificaciones de los pagos efectuados a la demandante discriminados mes a mes desde el año 2011 hasta el año 2016 donde consta además las retenciones efectuadas, como contraprestación directa a los servicios prestados en el Hospital (fl. 499 a 506), circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en las instalaciones del hospital, principalmente en la realización de funciones asistenciales como enfermera jefe, labores que realizaba en el turno de la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. tal como se desprende de los testimonios rendidos en el presente proceso y de las planillas aportadas donde se evidencia que la demandante prestaba sus servicios en el turno de la noche, es decir, que las actividades desarrolladas por la demandante no podían ser delegadas.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, la **subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que las testigos en sus declaraciones afirmaron que tanto la demandante, como ellas, debían cumplir con las órdenes dadas por la jefe del Departamento de Enfermería a través de las coordinadoras, de quienes recibían las indicaciones acerca del trabajo a realizar, los turnos asignados y el horario.
2. Permanencia en la entidad: Revisado el expediente, se tiene que en los contratos de prestación de servicio de manera expresa se estableció que las actividades se desarrollarían en el Hospital Central de la Policía Nacional², por lo que es evidente que la señora Nancy Julieth Rojas León debía permanecer en la entidad por lo menos durante el turno de trabajo asignado y no le fue permitido coordinar la ejecución del objeto contractual por fuera de los horarios establecidos ni en otro sitio diferente a las dependencias de la institución.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Al expediente se allegó certificación de la entidad en la que se indica que el cargo equivalente a enfermero jefe le corresponde el grado servidor misional Código 2-2 grado 08, y se allegó el manual específico de funciones y competencias de dicho cargo³, de igual forma según el objeto contractual, las actividades desarrolladas por la demandante como contratista eran, entre otras, las de recibir y entregar el turno de acuerdo al protocolo de la institución, administrar medicamentos, asistir a los profesionales de la salud tratantes en los procedimientos a fin de coadyuvar la atención integral del paciente, ejecutar el plan de actividades de enfermería, realizar notas de enfermería en la historia clínica en orden cronológico, cumplir los protocolos del Departamento de Enfermería. Frente a estas funciones, las dos testigos coincidieron en afirmar que no había diferencias respecto las funciones desempeñadas por ellas con las del personal de planta, es decir, que desarrollaban las mismas funciones.

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que las funciones desarrolladas por la demandante como enfermera jefe⁴ hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos especializados para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, y además que son propias de la naturaleza y el objeto principal de la entidad demandada, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva a lo largo de aproximadamente 6 años, teniendo en cuenta que entre uno y otro no hubo solución de continuidad (salvo algunos días de interrupción de los contratos), elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad de la señora Nancy Julieth Rojas León, por lo que se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo No. S-

² Ver folios 38 y 39 Anexo No. 1 Contrato 81-7-2016-13.

³ Ver folios 317 a 319.

⁴ Ver informe rendido por el Director de Sanidad folio 507.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017-033629/JEFAT-GADFI-29.27 del 18 de abril de 2017 y, a título de restablecimiento del derecho⁵, se ordenará el reconocimiento y pago en favor de la demandante de: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una enfermera jefe en el cargo Servidor Misional, Código 2-2 Grado 08 de planta de la entidad demandada desde el 27 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 27 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera jefe en el cargo Servidor Misional, Código 2-2 Grado 8 de planta de la entidad; y iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁶ y pensiones conforme a lo cotizado por una enfermera jefe en el cargo Servidor Misional, Código 2-2 Grado 8 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador⁷, por el periodo trabajado entre el 27 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Respecto de la pretensión encaminada a obtener el pago de las cotizaciones impagas que la entidad debió efectuar a la Caja de Compensación Familiar, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, con ponencia de la consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dictada dentro del proceso No. 73001233100020000344901, analizó una pretensión similar en los siguientes términos:

“De las Cajas de Compensación

La Ley 21 de 1982 estableció la regulación de las Cajas de Compensación Familiar para cumplir las funciones propias de la seguridad social, hallándose sometidas al control y vigilancia del Estado en la forma establecida por la Ley; así como el subsidio familiar como aquella prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, para aliviar las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

De conformidad con esta normativa la demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que la actora los disfrute, debiéndose ordenar su reconocimiento”.

En consecuencia, acogiendo la posición del Consejo de Estado, se ordenará a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho⁸, pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 27 de diciembre de 2010 al 30 de septiembre de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas y la indemnización por despido sin justa causa, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda,

⁵ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

⁷ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁸ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

Tampoco se accede a las pretensiones tendientes a obtener el reintegro de los dineros correspondientes a los aportes efectuados al sistema integral de seguridad social (salud y pensión), toda vez que se trata de una obligación compartida entre el empleador y el trabajador y, en ese sentido, lo que se dispone es que la entidad empleadora efectúe las cotizaciones que le corresponden como tal, de conformidad con la Ley 100 de 1993.

En lo que respecta a la pretensión dirigida a obtener el reintegro de las cargas tributarias descontadas como contratista, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual de la demandante con la demandada y fueron girados en su momento a la DIAN; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁹.

Por último, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios morales; sin embargo, no aportó prueba alguna al expediente que permita establecer la configuración de los mismos, razón por la que no se accede a esta pretensión.

4. PRESCRIPCIÓN

El Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, concluyó que tratándose de demandas de contrato realidad el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial de tres (3) años contados a partir de la terminación del último contrato.

Ahora bien, de acuerdo con los contratos de prestación de servicios aportados al expediente y la certificación suscrita por el Jefe Grupo Apoyo Administrativo y Financiero Seccional Sanidad Bogotá, se observa que entre el Contrato No. 81-7-201654-13 que finalizó el 30 de julio de 2014 se presentó interrupción de más de un año respecto del Contrato No. 81-7-201511-15 que inició el 1º de diciembre de 2015 y la terminación de dicho contrato que fue el último, se produjo el 30 de septiembre de 2016. Sin embargo, la demandante presentó la reclamación administrativa el 5 de abril de 2017, por lo que al no transcurrir un lapso superior a tres años entre una actuación y otra no operó el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de derecho.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del Oficio No. S-2017-033629/JEFAT-GADFI-29.27

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del 18 de abril de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a reconocer y pagar en favor de la señora **NANCY JULIETH ROJAS LEÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.167.783: i) la diferencia salarial que se pueda originar a su favor entre los honorarios percibidos con ocasión de los contratos de prestación de servicios y lo que devenga una enfermera jefe en el cargo Servidor Misional, Código 2-2 Grado 08 de planta de la entidad demandada desde el 27 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); ii) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas desde el 27 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos), tomando como base lo realmente devengado por una enfermera jefe en el cargo Servidor Misional, Código 2-2 Grado 8 de planta de la entidad; iii) tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud¹⁰ y pensiones conforme a lo cotizado por una enfermera jefe en el cargo Servidor Misional, Código 2-2 Grado 8 de planta de la entidad, cotizar la suma faltante sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador¹¹, por el periodo trabajado entre el 27 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y iii) pagar a la demandante los dineros que debió sufragar como cotizaciones a la caja de compensación familiar correspondiente entre el 27 de diciembre de 2010 al 30 de septiembre de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por la señora **NANCY JULIETH ROJAS LEÓN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.167.783, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 27 de diciembre de 2010 y hasta el 30 de septiembre de 2016 (salvo el tiempo de interrupción de los contratos), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 11 de mayo de 2016, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

¹¹ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00332-00
Demandante: NANCY JULIETH ROJAS LEÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

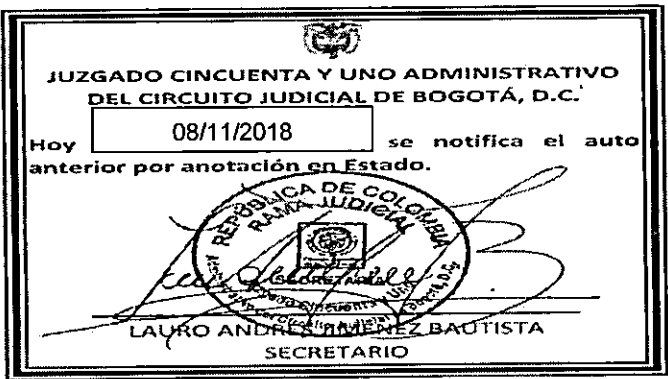
OCTAVO- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00416-00
Demandante: MARTHA MERCEDES DURAN SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1367

Mediante auto del 09 de octubre de 2018 (fl. 33), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la providencia del 09 de octubre de 2018 y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que la apoderada de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: *"[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 ibidem, es del caso disponer su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora MARTHA MERCEDES DURAN SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 28.110.635, a través de apoderada, contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, **por Secretaría,** DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

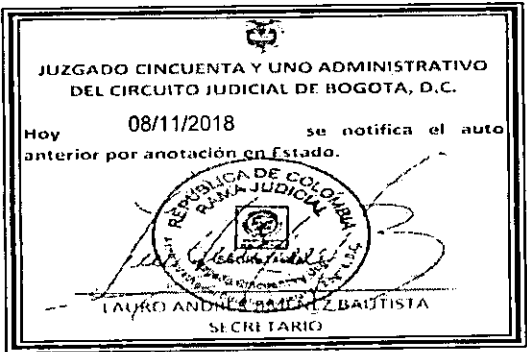
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

J.L.C

Expediente: 11001-3342-051-2018-00416-00
Demandante: MARTHA MERCEDES DURAN SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00402-00
Demandante: JOSÉ HORACIO GÓMEZ DURÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1361

ANTECEDENTES

Advierte el despacho el memorial radicado el 8 de octubre de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 9 posterior en la secretaría del despacho (fls. 11 a 16 cdno. de multa), por medio del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1259 de fecha 2 de octubre de 2018 (fls. 1 a 2 cdno. de multa), por medio del cual se resolvió imponer multa al abogado Jonathan Camilo Buitrago por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el citado profesional del derecho indicó “(...) como se acredita con los reportes de la bandeja de elementos enviados del correo electrónico aportado por el suscrito abogado como dirección electrónica para surtir notificaciones judiciales, se puede apreciar que el día 06 de Agosto de 2018 (fecha en la cual se vencía el término de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la continuación de la audiencia inicial), a las 4:39 p.m. y 4:41 p.m. se remitieron dos mensajes de datos con destino a idéntico correo institucional del Despacho, al que inicialmente se envió la justificación que el Juzgado pone de presente que obra a folios 243 y 244 del expediente, en los cuales se enviaba en dos folios, el memorial por medio del cual, el suscrito abogado justificó la inasistencia a la audiencia programada para el día 01 de Agosto de 2018”.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de recursos en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil¹.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Jonathan Camilo Buitrago procede únicamente el recurso de reposición. A la par, el Art. 318 del C.G.P. indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 1259 del 2 de octubre de 2018 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 3 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fls. 1 a 2 cdno. de multa).

Se cumplió además la notificación personal al correo electrónico del apoderado de la demandante -juank4728@hotmail.com¹-.

Verificados los requisitos del Art. 242 del C.P.A.C.A. y los establecidos en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a resolver el citado recurso, como quiera que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad legal.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

3. Aplazamiento. *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

Conforme a lo anotado en precedencia, la Ley no establece causales distintas a las anteriormente citadas para que el funcionario judicial pueda exonerar al profesional del derecho que no asista a la audiencia de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A, y adicionalmente vale la pena indicar que la oportunidad para presentar la respectiva justificación, que solo tiene el efecto de exonerar al sancionado de las consecuencias pecuniarias, tiene un término el cual es perentorio e improrrogable conforme lo establece el Art. 117 del C.G.P.

¹ Ver folio 3 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00402-00
Demandante: JOSÉ HORACIO GÓMEZ DURÁN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En ese orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el citado apoderado radcada el 6 de agosto de 2018 por medio del correo electrónico del juzgado – jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co- (fls. 13 a 16) y de igual forma, a dejar sin efecto el Auto Interlocutorio No. 1259 de fecha 2 de octubre de 2018 (fls. 1-2 cdno. de multa), por medio del cual se resolvió imponer multa al abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO, identificado con la C.C. No. 80.798.119 y T.P. 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

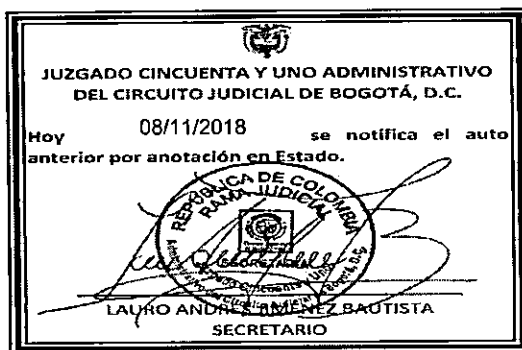
RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO el Auto Interlocutorio No. 1259 de fecha 2 de octubre de 2018 (fls. 1-2 cdno. de multa), por medio del cual se resolvió imponer multa al abogado JONATHAN CAMILO BUITRAGO, identificado con la C.C. No. 80.798.119 y T.P. 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura, por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00418-00
Demandante: GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1360

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que mediante providencia del 20 de junio de la presente anualidad (fls. 16 a 22 cdno. 2) resolvió: “(...) *Dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Bogotá Y El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, de la misma ciudad, en el sentido de asignar el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, representada por el primero de los Despachos mencionados (...)*”.

No obstante, encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el despacho que dentro de las documentales aportadas con el libelo demandatorio a folios 19 a 20, obra la Certificación PAR-0467-17 mediante la cual la coordinadora administrativa y financiera del Patrimonio Autónomo Remanentes indicó que el señor Gonzalo Rodríguez Rodríguez, identificado con la C.C. No. 2.724.335 desempeñó como último cargo en propiedad el de “(...) *GUARDINELAS – GERENCIA REGIONAL CÚCUTA(...)*”.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “*los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que ésta se determina por el último lugar donde se prestó o se presta el servicio y como quiera que el señor GONZALO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ laboró en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, Gerencia Regional de Cúcuta (fls. 19 a 20), le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de la citada ciudad conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cúcuta – Norte de Santander, de conformidad con el numeral 20 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

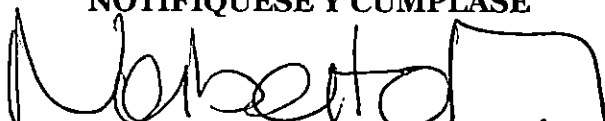
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

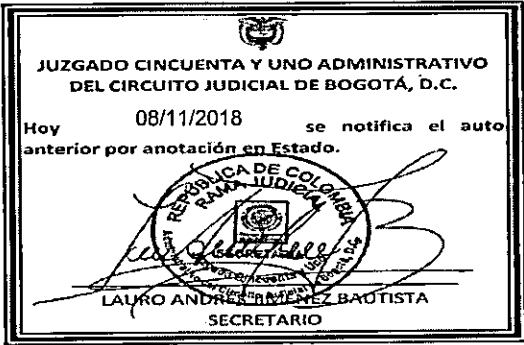
Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Segundo. Por secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cúcuta – Norte de Santander, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00239-00
Demandante: CAMILO CHAPARRO CIFUENTES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1359

Observa el despacho que, mediante proveído del 11 de septiembre de 2018 (fl. 73), se dispuso:

***“PRIMERO.-** Por secretaría, requiérase a través de oficio al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor CAMILO CHAPARRO CIFUENTES, identificado con C.C. No. 17.422.811”.*

De conformidad con lo anterior, mediante memorial allegado a este despacho el 08 de octubre de 2018 (fls. 81-82), el ente demandado dio respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado, en la cual se avizora que la unidad donde presta sus servicios el actor es en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartagena.

Por lo anterior, se advierte que en materia de competencia por el factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el actual lugar de servicios del señor CAMILO CHAPARRO CIFUENTES es Cartagena-Bolívar, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena-Bolívar conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena-Bolívar, de conformidad con el numeral 5 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, por lo considerado.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00239-00
Demandante: CAMILO CHAPARRO CIFUENTES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

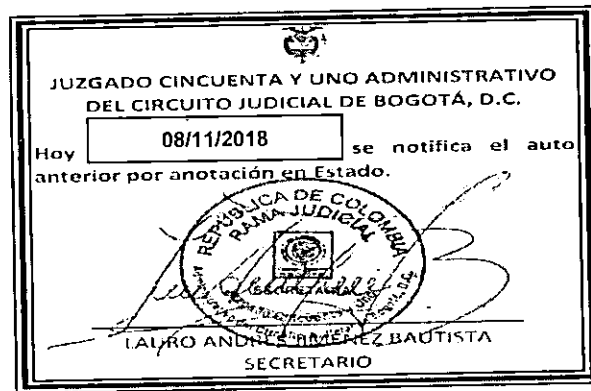
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Segundo. Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la oficina de reparto de los juzgados administrativos del circuito judicial de Cartagena-Bolívar, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00185-00
Demandante: ISRAEL MERCHÁN GALINDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. 1358

Revisado el expediente de la referencia, el despacho entrará a considerar lo referente a la inasistencia del abogado MAURICIO CASTELLANOS NIEVES apoderado de la entidad demandada (fl. 66), para el momento de la celebración de la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 de octubre de 2018 (fls. 69 a 72), como se pasa a explicar.

Verificado el expediente, se advierte que mediante el Auto de Sustanciación No. 1735 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 66), se citó a las partes para el día 3 de octubre de 2018, a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. La citada providencia se notificó por estado el día 19 posterior y por correo electrónico a la dirección aportada por el citado profesional en la demanda (fl. 66), este es, *mcastellanos@cremil.gov.co* (fl. 67).

Llegado el día y hora de la diligencia, el citado apoderado no se presentó en las instalaciones donde ésta se llevaría a cabo, esto es, la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

Tratándose de la asistencia a la audiencia inicial, el numeral 2º del Artículo 180 *ibídem* dispone que: “[t]odos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente”; a su turno, el numeral 3º de la misma norma prevé que la inasistencia a la mentada audiencia inicial deberá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual tendrá que presentarse dentro de los tres (3º) días siguientes a la realización de la audiencia siempre y cuando se fundamente en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, cuyo único efecto será la exoneración de las consecuencias pecuniarias adversas, esto es, la imposición de multa equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el numeral 4 de la referida disposición.

Así las cosas, transcurrido el término de tres (3º) días hábiles a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia, el apoderado de la entidad demandada no allegó excusa alguna por medio de la cual justifique su inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el 3 de octubre de 2018 (fls. 69 a 72).

Por consiguiente, se impondrá multa de dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del citado apoderado, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 66, 67, 69 a 72, por ser este trámite accesorio al proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- IMPONER MULTA equivalente a dos (2º) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, identificado C.C. No. 79.732.146 y T.P. No. 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

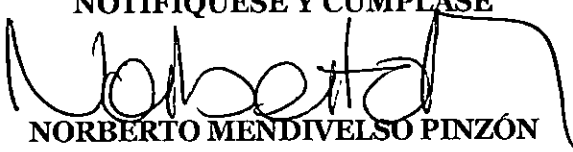
SEGUNDO.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00185-00
Demandante: ISRAEL MERCHÁN GALINDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

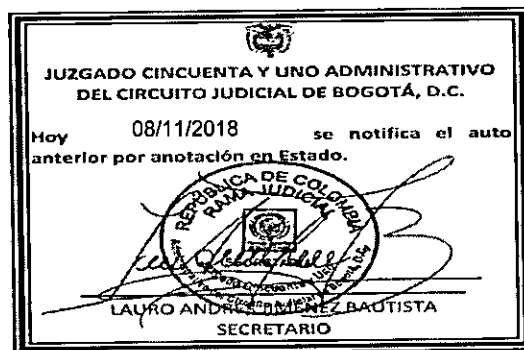
TERCERO.- Por secretaría, dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014¹ como al Artículo 6º del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010².

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

QUINTO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 66, 67, 69 a 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG



¹ Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

² Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.

Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.

Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular defina la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.

Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.

Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2018-00257-00**

Demandante: **LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA**

Demandado: **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1357

De conformidad con la contestación de la demanda, incluida la información contenida en el acto administrativo demandado (fls. 7 a 9), teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual establece que se debe notificar personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, este despacho considera pertinente en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular, a la señora DIANA MARÍA JARA RIVERA, identificada con C.C. 52.983.364, como interviniente excluyente conforme lo señalado en el Art. 63 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se avizora que a la señora DIANA MARÍA JARA RIVERA le asiste un interés en el presente asunto y que cualquier decisión que se emita frente al mismo requiere de su comparecencia, pues la eventual decisión que tome este despacho le podría generar efectos jurídicos a su situación particular, como quiera que mediante Resolución No. 2930 del 14 de diciembre de 2017 (fls. 7 a 9), fue nombrada en período de prueba en la Planta de Personal Global del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR como interviniente excluyente a la señora DIANA MARÍA JARA RIVERA, identificada con C.C. 52.983.364, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a la señora DIANA MARÍA JARA RIVERA, identificada con C.C. 52.983.364, como lo disponen los Artículos 291 y 292 del CGP en armonía con el Artículo 200 C.P.A.C.A., y por secretaría, entréguese el respectivo traslado, el cual deberá ser aportado por la parte actora.

TERCERO.- En relación con la notificación personal a la interviniente excluyente, corresponderá a la parte actora enviar la comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y allegar a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. (la comunicación aludida será elaborada por la Secretaría de este despacho y tramitada por la parte actora como ya se indicó).

Si la citada no comparece a notificarse personalmente dentro de la respectiva oportunidad legal, sin auto que lo ordene, procédase de conformidad con el Artículo 292 del CGP, caso en el cual corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso con anexos y el trámite del mismo estará a cargo de la parte actora, quien allegará a la secretaría de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00257-00
Demandante: LUZ DEYANIRA MATEUS PEÑA
Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE

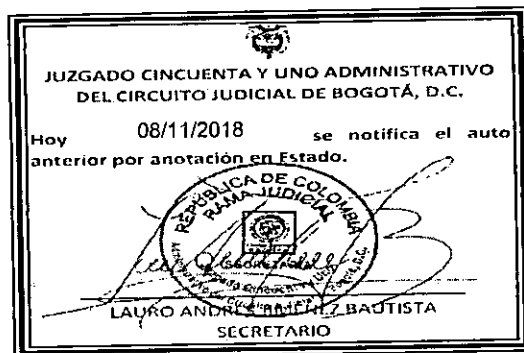
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jlc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00435-00
Demandante: EDGAR IGNACIO AVILA ACOSTA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

NUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Auto. Int. No. 1352

Procede el despacho a pronunciar sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDGAR IGNACIO AVILA ACOSTA, identificado con C.C. 1.032.369.388, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDGAR IGNACIO AVILA ACOSTA, identificado con C.C. 1.032.369.388, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta providencia personalmente al representante legal del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecución del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00435-00
Demandante: EDGAR IGNACIO ÁVILA ACOSTA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

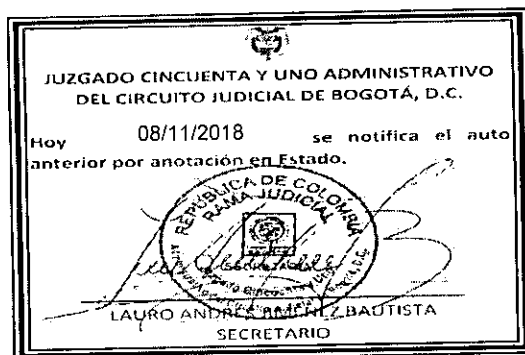
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

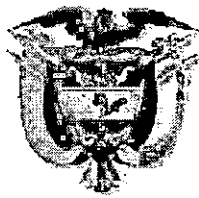
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado DONALDO ROLDÁN MONROY, identificado con C.C. 79.052.697 y T.P. 71.324 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 01 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-017-2014-00369-00
Demandante: LUZ MYRIAM ROA MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2056

Observa el despacho que obra, a folio 527 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por dieciocho mil pesos (\$18.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 528 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de trescientos sesenta y nueve mil ciento setenta y un pesos (\$369.171).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 527 del expediente.

SEGUNDO.-. PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 527 del expediente.

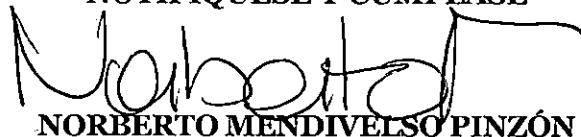
TERCERO.-. Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

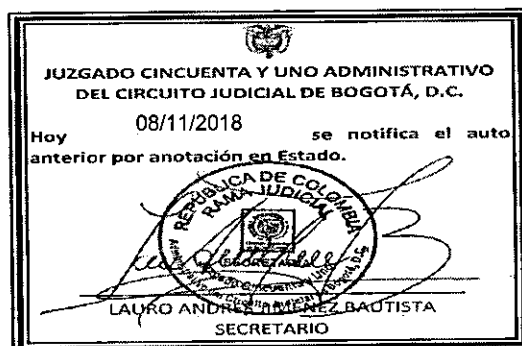
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 528 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-014-2014-00367-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR MÉNDEZ VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2055

Observa el despacho que obra, a folio 196 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por doce mil pesos (\$12.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 196 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 196 del expediente.

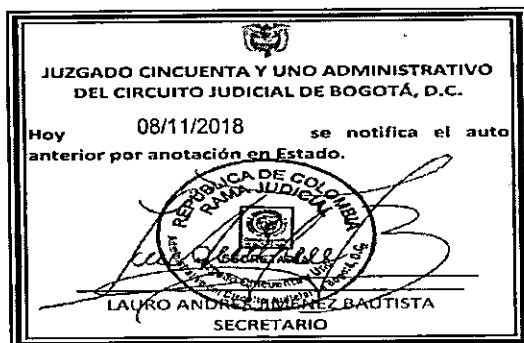
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-022-2014-00376-00
Demandante: CONCEPCIÓN NIETO MORALES, JAVIER DAVID OROZCO NIETO y LAURA PATRICIA OROZCO NIETO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2054

Observa el despacho que obra, a folio 231 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por diez mil pesos (\$10.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 231 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 231 del expediente.

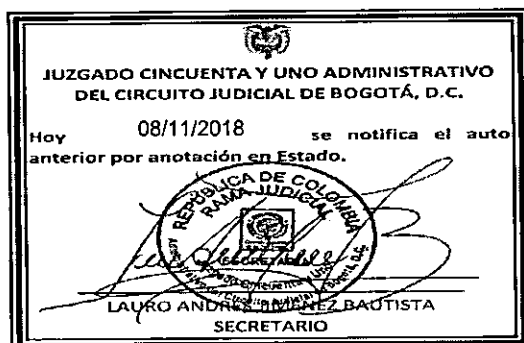
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

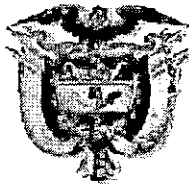
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-007-2014-00392-00
Demandante: RAÚL VELOZA GAMBA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2039

Observa el despacho que obra, a folio 203 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 203 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 203 del expediente.

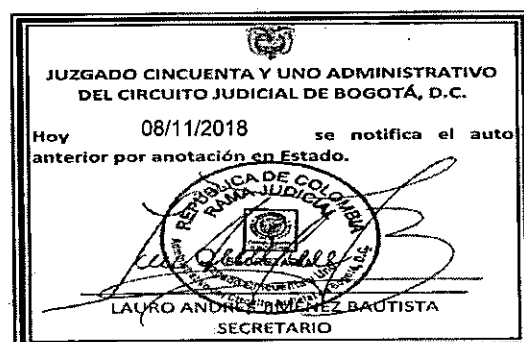
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-027-2014-00387-00
Demandante: ROQUE MARINO SOLARTE ARAUJO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2038

Observa el despacho que obra, a folio 213 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por seis mil pesos (\$6.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 213 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 213 del expediente.

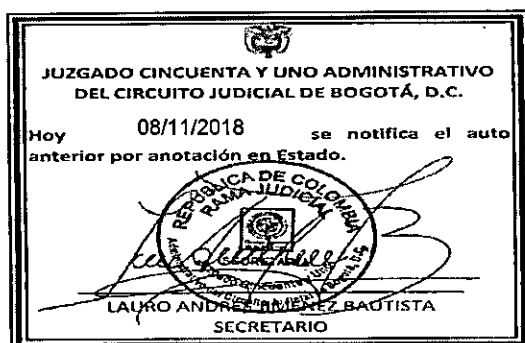
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-026-2014-00379-00
Demandante: RITA PATRICIA CANO CASTILLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2036

Observa el despacho que obra, a folio 210 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por doce mil pesos (\$12.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 211 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cuatrocientos dieciséis mil pesos (\$416.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 210 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 210 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

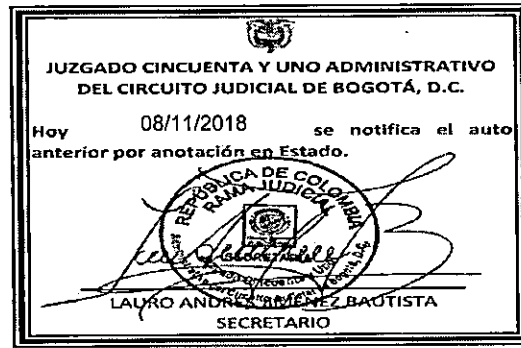
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 211 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-028-2014-00380-00
Demandante: JUAN DE DIOS ROLDÁN MARTÍNEZ
Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2035

Observa el despacho que obra, a folio 227 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 228 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 227 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 227 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

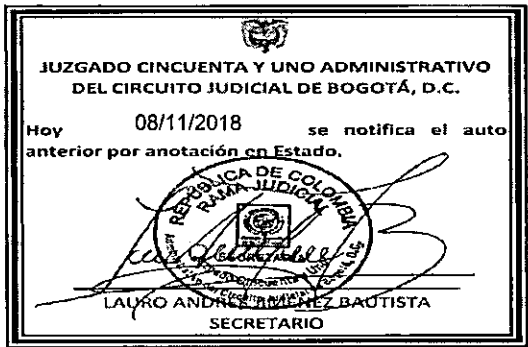
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

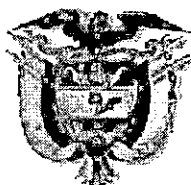
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 228 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENÉZES PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-025-2014-00445-00**
Demandante: **MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2034

Observa el despacho que obra, a folio 92 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 93 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 92 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 92 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

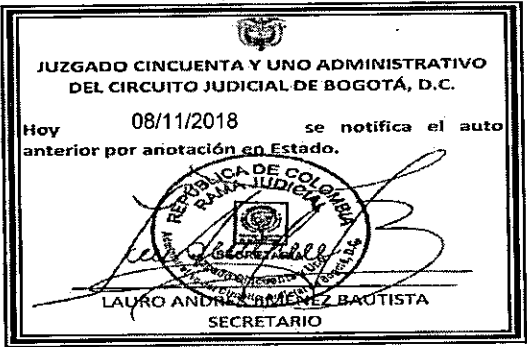
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 93 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-029-2014-00260-00
Demandante: CLARA ESPERANZA GUEVARA DE MÉNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2032

Observa el despacho que obra, a folio 347 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 348 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 347 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 347 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

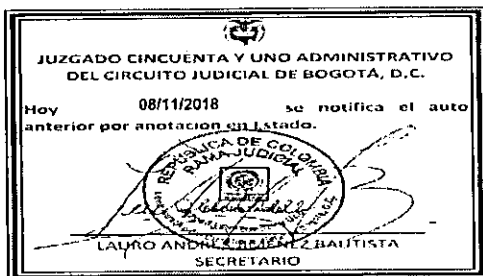
CUARTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 348 del expediente.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00017-00
Demandante: MARTHA PATRICIA MONTERO CORREDOR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2031

Observa el despacho que obra, a folio 239 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que no existen remanentes a favor de la parte actora ni saldos en contra.

Por lo anterior, por la secretaría de este despacho se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 240 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de novecientos cincuenta y seis mil ciento noventa y nueve pesos (\$956.199).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 239 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 239 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 240 del expediente.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

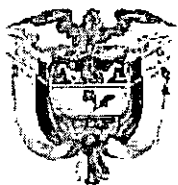
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 08/11/2018 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.
 LAURO ANDRÉS RIVERA BASTISTA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-025-2014-00206-00**
Demandante: **STELLA PADILLA DELGADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2029

Observa el despacho que obra, a folio 141 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinte mil pesos (\$20.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 141 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 141 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

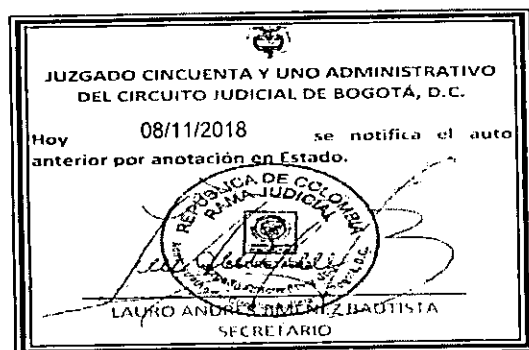
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

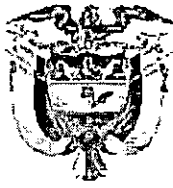
QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-009-2014-00294-00**
Demandante: **ELIZABETH PÉREZ DE CASAGUA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP'**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2028

Observa el despacho que obra, a folio 270 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por ocho mil pesos (\$8.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 271 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento cuarenta y dos mil pesos (\$142.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 270 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 270 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 271 del expediente.

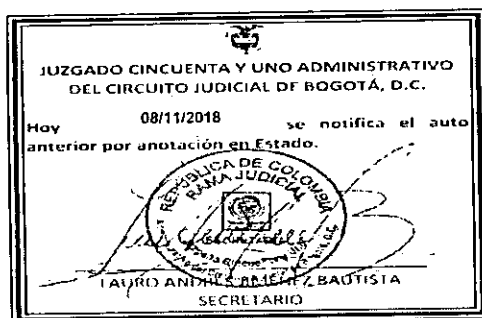
SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


NORBERTO MÉNDELVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3335-009-2014-00294-00
Demandante: ELIZABETH PÉREZ DE CASAGUA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



JLCM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00073-00**
Demandante: **ANA LUCIA HERNÁNDEZ CARRANZA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2027

Observa el despacho que obra, a folio 57 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por seis mil pesos (\$6.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 57 del expediente.

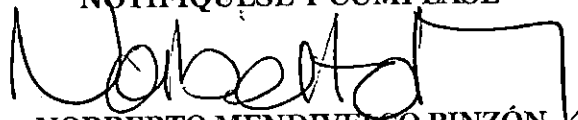
SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 57 del expediente.

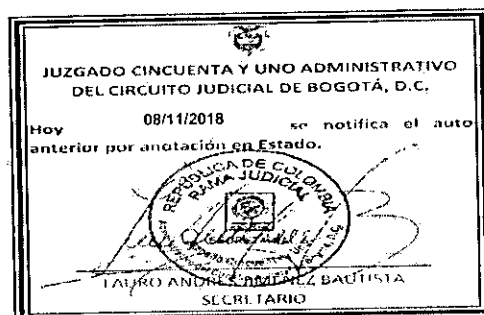
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JLCM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-012-2013-00581-00
Demandante: JAIRO ENRIQUE CRUZ HUERTAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2026

Observa el despacho que obra, a folio 179 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por diez mil pesos (\$10.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 180 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento sesenta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos (\$163.872).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 179 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 179 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

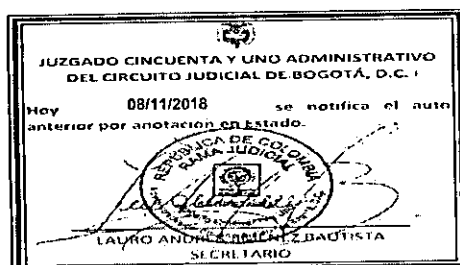
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

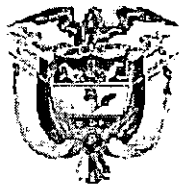
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 180 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-011-2012-00309-00**
Demandante: **ARIEL VIDALES USECHE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2025

Observa el despacho que obra, a folio 294 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticinco mil pesos (\$25.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 295 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cien mil pesos (\$100.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 294 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 294 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

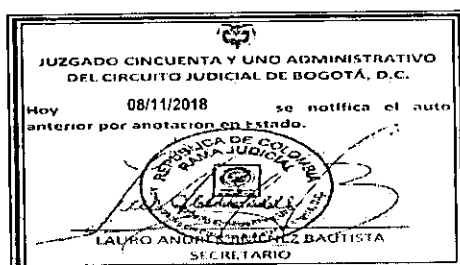
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 295 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-017-2014-00303-00
Demandante: LEVY YESMÍN CARRILLO BALLESTEROS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2024

Observa el despacho que obra, a folio 202 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinticinco mil pesos (\$25.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 202 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 202 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

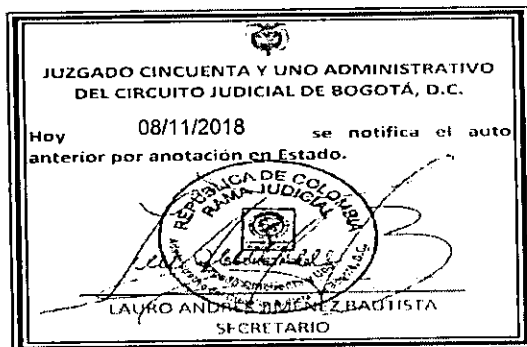
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00089-00**
Demandante: **JOSÉ GERARDO VALENCIA CABRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2023

Observa el despacho que obra, a folio 401 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinte mil pesos (\$20.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 401 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 401 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

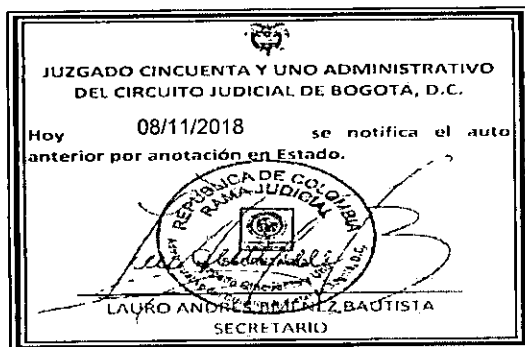
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-013-2014-00200-00
Demandante: JAIME ÁVILA SEGURA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2022

Observa el despacho que obra, a folio 237 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por siete mil pesos (\$7.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 237 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 237 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

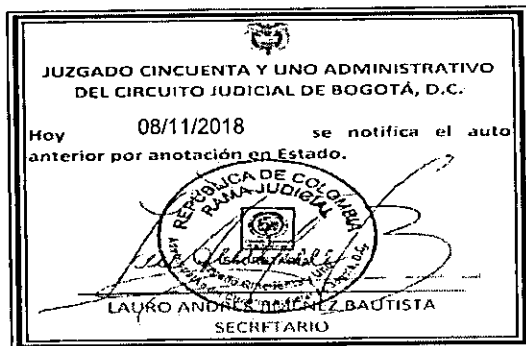
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-019-2014-00051-00
Demandante: JULIO ROBERTO ARÉVALO ARAMENDIZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2021

Observa el despacho que obra, a folio 257 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veinte mil pesos (\$20.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 257 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 257 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

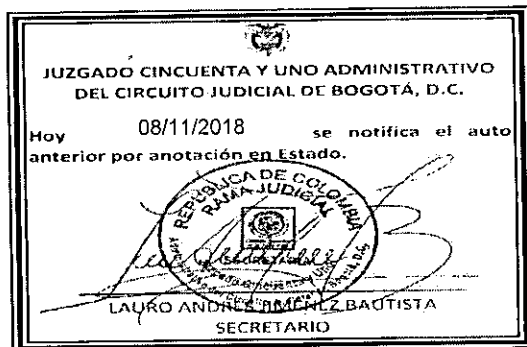
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00234-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ARGEMIRO ERAZO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1984

Procede el despacho a continuar con el trámite correspondiente teniendo en cuenta que de conformidad con el acta de audiencia inicial del 14 de marzo de 2018 (fls. 218-219), este despacho decretó la práctica de prueba documental.

En los folios 241 a 275 del expediente, obra la documental solicitada por el juzgado.

De la anterior prueba se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fl. 281).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

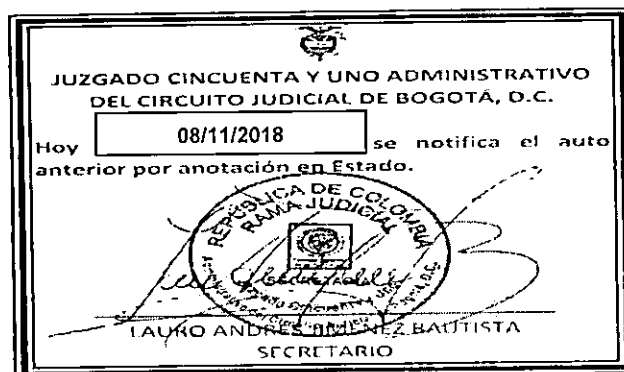
RESUELVE

CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto -si a bien lo tiene-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

jle





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00024-00**
Demandante: **MARÍA TERESA MONTES ORTIZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1965

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 09 de agosto de 2018 (fls. 91-101), por medio del cual quién manifestó ser la apoderada sustituta de la parte demandada, esto es, la doctora MAYRA ALEJANDRA CARRILLO BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. No. 1.032.462.050 y T.P. No. 285.440 del Consejo Superior de Judicatura, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2018 (fls. 79-84), mediante la cual se accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda y condenó a la entidad demandada.

Este despacho, a través de Auto Sustanciación No. 1738 del 18 de septiembre de 2018 (fl. 103), resolvió requerir a la citada abogada para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del citado proveído, allegara la sustitución de poder a fin de acreditar su condición.

Mediante memorial radicado el 12 de octubre de 2018 (fl. 105), el apoderado principal del ente demandado, doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T. P. No. 98660, manifestó al despacho que se ratifica en el recurso de apelación incoado y que respecto el requerimiento efectuado por este juzgado no existe la posibilidad de allegar el poder solicitado, ya que la abogada requerida no se encuentra prestando sus servicios para la firma que representa y a la fecha no se encuentra facultada para hacerlo.

Finalmente, el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y T. P. No. 98660, otorgó sustitución de poder a la abogada YEIMY CAROLINA GUALDRON GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 52.982.001 y Tarjeta Profesional No. 223.357 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo citado, reconócasele personería para actuar como apoderada sustituta del ente demandado, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

De conformidad con lo anterior, este despacho considera procedente la manifestación realizada por el aludido profesional del derecho, y a fin de privilegiar el principio de doble instancia se tendrá como debidamente presentado y sustentado el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2018. Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

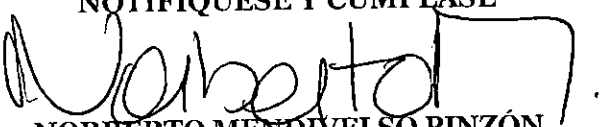
PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

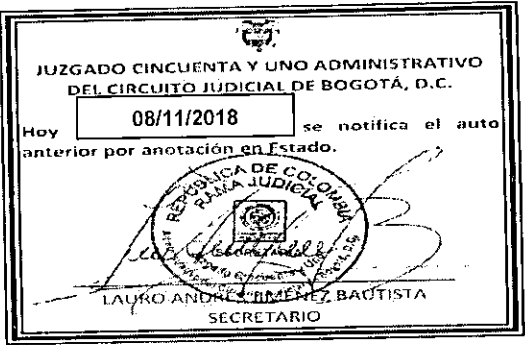
SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada YEIMY CAROLINA GUALDRON GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 52.982.001 y Tarjeta Profesional No. 223.357 del

Expediente: 11001-3342-051-2018-00024-00
Demandante: MARÍA TERESA MONTES ORTIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta del ente demandado, para los fines y efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez



JLC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-019-2014-00356-00
Demandante: LUIS ANTONIO BERNAL MOLINA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2033

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1121 del 25 de septiembre de 2018, recibido por este despacho el 29 de octubre del año en curso (fl. 153).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 19 de julio de 2018 (fls. 136-144), que revocó la sentencia del 07 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 88-94).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la referida providencia del 19 de julio de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la providencia del 19 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

 JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.		
Hoy	08/11/2018	se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.		
 LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-020-2014-00393-00
Demandante: JUAN DIEGO SARRÍA ESGUERRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2037

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1092 del 21 de septiembre de 2018, recibido por este despacho el 11 de octubre del año en curso (fl. 199).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de mayo de 2018 (fls. 170-178), que confirmó parcialmente la sentencia del 23 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 105-110).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la referida providencia del 24 de mayo de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en la providencia del 24 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

	
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
Hoy	08/11/2018
se notifica el auto anterior por anotación en Estado.	
	
LAURO ANDRÉS GIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00285-00
Demandante: ISABEL ACOSTA SARMIENTO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2043

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene del Consejo de Estado, como quiera que se encontraba en calidad de préstamo de conformidad con el Oficio No. IMLS-3458 del 09 de octubre de 2018 (fl. 176).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de mayo de 2018 (fls. 164-171), que revocó la sentencia del 26 de enero de 2017, proferida por este juzgado (fls. 88-92), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 10 de mayo de 2018.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 177 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON, en la referida providencia del 10 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 177 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-025-2014-00338-00
Demandante: LEONARDO GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2047

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 360/SJRP del 10 de octubre de 2018, recibido por este despacho el 17 de octubre del año en curso (fl. 55 cdno. 2).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de agosto de 2018 (fls. 35-50 cdno. 2), que confirmó parcialmente la sentencia del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 159-163 cdno. 1).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la referida providencia del 22 de agosto de 2018.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en la providencia del 22 de agosto de 2018.

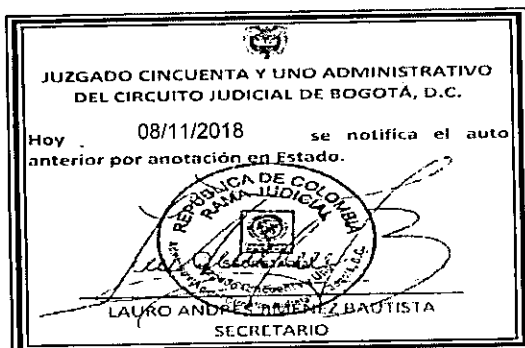
SEGUNDO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

TERCERO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00363-00**
Demandante: **JOSÉ ENRIQUE HERNÁNDEZ**
Demandado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-FONDO PENSIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2049

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 0454/LAAP del 25 de septiembre de 2018 (fl. 173).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 09 de agosto de 2018 (fls. 154-166), que revocó la sentencia del 02 de marzo de 2017, proferida por este juzgado (fls. 72-77), que accedió a las pretensiones de la actora, y en su lugar, negó a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en la referida providencia del 09 de agosto de 2018.

Conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 175 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de doscientos once mil quinientos setenta pesos (\$211.570).

Por último, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente decisión se ARCHÍVE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA, en la referida providencia del 09 de agosto de 2018.

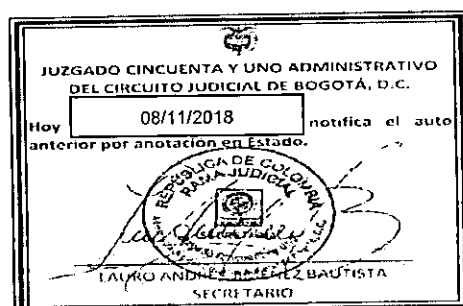
SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 174 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00040-00**
Demandante: **JAIME OLINDO ROMERO MARTÍNEZ**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2053

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 370/SJRP del 12 de octubre de 2018 (fl. 161).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de agosto de 2018 (fls. 151 a 157), que resolvió revocar la sentencia proferida por este estrado judicial el 2 de agosto de 2017 (fls. 91 a 95), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 22 de agosto de 2018 (fls. 151 a 157).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

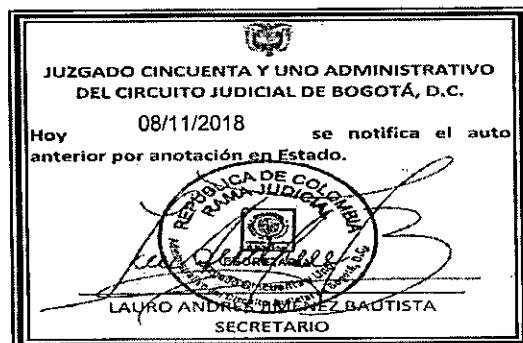
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, en providencia del 22 de agosto de 2018 (fls. 151 a 157).

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00306-00
Demandante: WILLINGTON RIOS LIZARAZO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2052

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1621 del 4 de octubre de 2018 (fl. 173).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 6 de septiembre de 2018 (fls. 157 a 165), que resolvió confirmar la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 proferida por éste estrado judicial, que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 79 a 84).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 6 de septiembre de 2018 (fls. 157 a 165).

Por otro lado, conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 174 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de ciento cincuenta y seis mil pesos (\$156.000), y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

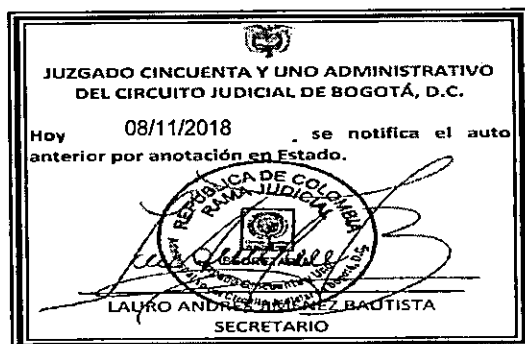
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 6 de septiembre de 2018 (fls. 157 a 165).

SEGUNDO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 174 del expediente y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00225-00**
Demandante: **REGNAULT MELENDEZ CAMPOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2051

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-1637 del 4 de octubre de 2018 (fl. 186).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de agosto de 2018 (fls. 169 a 178), que resolvió confirmar parcialmente y modificar algunos numerales de la sentencia proferida por este estrado judicial el 19 de enero de 2017 (fls. 103 a 108), que accedió a las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de agosto de 2018 (fls. 169 a 178).

Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

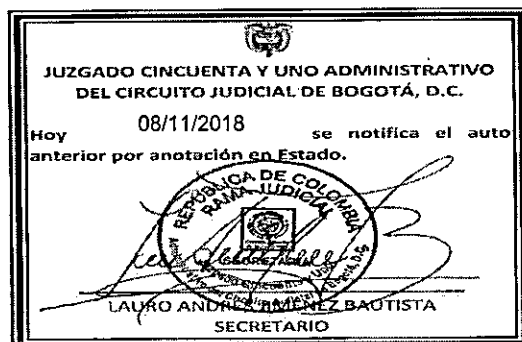
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 10 de agosto de 2018 (fls. 169 a 178).

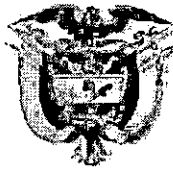
SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00219-00**
Demandante: **MARINA ARIAS LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2050

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 86 a 88), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 3 de octubre de 2018 (fls. 78 a 83), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

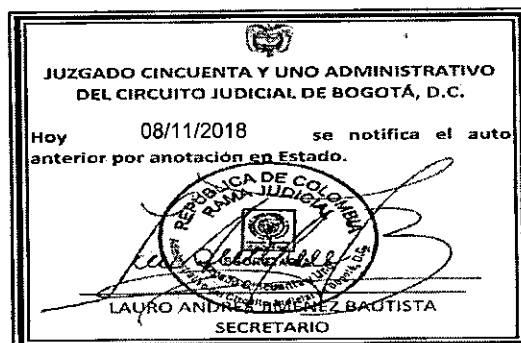
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día quince (15) de noviembre de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00254-00**
Demandante: **FABIOLA MARÍA CARCAMO NUÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 2048

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, en la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 29 de noviembre de 2017 (fls. 58-59), decretó la práctica de pruebas a la entidad demandada, razón por la que mediante el Oficio No. 1682/J51AD (fl. 62), se dio acatamiento a la citada orden. Mediante el Auto de Sustanciación No. 601 del 24 de abril de 2018 (fl. 67), se reiteró el citado oficio al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante el distinguido bajo el número 629/J51AD-18 (fl. 70), y éste a su vez fue retirado por la parte interesada y posteriormente enviado a la entidad demandada (fls. 72-74). No obstante, pese a que mediante el Auto de Sustanciación No. 1796 del 25 de septiembre de la presente anualidad (fl. 76), se reiteró el citado oficio a la entidad demandada mediante el Oficio No. 1468/J51AD-18 (fl. 78), y éste a su vez fue retirado por la parte interesada y posteriormente radicado en la entidad demandada (fl. 80), a la fecha no se ha aportado la documental faltante, razón por la cual se hace necesario requerir una vez más.

De conformidad con lo anterior, se ordenará requerir al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en forma inmediata allegue la respectiva certificación en la que conste si la demandante, señora FABIOLA MARÍA CARCAMO NÚÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.735.461, devenga o no una mesada adicional del mes de junio, en caso afirmativo, certificar bajo que norma se le está reconociendo dicha mesada adicional.

Por otra parte, observa el despacho que por error no se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto de Sustanciación No. 1796 del 25 de septiembre de 2018 (fl. 76), en el sentido de oficiar al DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN para que allegara la documental solicitada, razón por la cual se ordenará librar el respectivo oficio a la aludida entidad en los términos del auto referido.

Para tal efecto, el oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

Es de resaltar que a la fecha como no se ha allegado la documental solicitada, pese a haberse solicitado en tres (3) oportunidades, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigue la conducta omisiva y se adelante la respectiva investigación disciplinaria contra la persona encargada de atender los citados requerimientos ante la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Educación Nacional, por el incumplimiento de las órdenes judiciales, estas son, las contenidas en la audiencia inicial de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls. 58-59), en el Auto de Sustanciación No. 601 del 24 de abril de 2018 (fl. 67), y en el Auto de Sustanciación No. 1796 del 25 de septiembre (fl. 76), y que se efectuaron a través de los Oficios Nos. 1682 del 29 de noviembre de 2017 (radicado el 05 de diciembre de 2017), 629/J51AD-18 del 09 de mayo de 2018 enviado el 10 de mayo de 2018) y 1468/J51AD-18 del 03 de octubre de 2018 (radicado el 05 de octubre de 2018 bajo el número 20180322944162).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00254-00
Demandante: FABIOLA MARÍA CARCAMO NÚÑEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

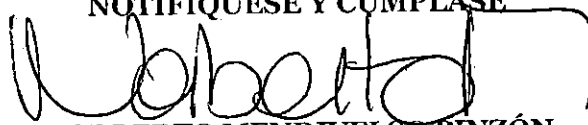
RESUELVE

PRIMERO.- REITERAR el Oficio No. 1468/J51AD-18 del 3 de octubre de 2018 tanto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que aporte con destino al proceso de la referencia de manera inmediata, certificación en la que conste si la demandante, señora FABIOLA MARÍA CARCAMO NÚÑEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.735.461, devenga o no una mesada adicional del mes de junio, en caso afirmativo, certificar bajo que norma se le está reconociendo dicha mesada adicional.

El anterior oficio deberá ser tramitado por la parte demandante quien deberá retirarlo y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento. Igualmente, si el citado oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

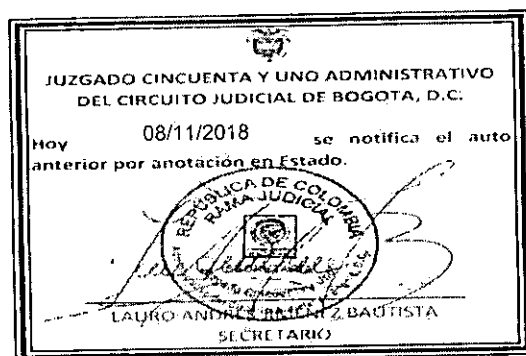
SEGUNDO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Educación Nacional, para que investigue la conducta omisiva y se adelante la respectiva investigación disciplinaria contra la persona encargada de atender las órdenes judiciales contenidas en la audiencia inicial de fecha 29 de noviembre de 2017 (fls. 58-59), en el Auto de Sustanciación No. 601 del 24 de abril de 2018 (fl. 67), y en el Auto de Sustanciación No. 1796 del 25 de septiembre (fl. 76), y que se efectuaron a través de los Oficios Nos. 1682 del 29 de noviembre de 2017 (radicado el 05 de diciembre de 2017), 629/J51AD-18 del 09 de mayo de 2018 enviado el 10 de mayo de 2018) y 1468/J51AD-18 del 03 de octubre de 2018 (radicado el 05 de octubre de 2018 bajo el número 20180322944162), conforme lo anotado en precedencia.

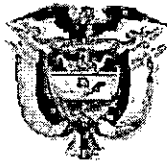
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

JLC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00461-00**
Demandante: **AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2045

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la demanda junto con sus anexos, con el fin de verificar la oportunidad del presente medio de control, que no se aportó documento alguno por medio del cual se certifique la vinculación actual de la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con C.C. 51.563.807 con la demandada, razón por la cual se oficiará para que se allegue con destino al proceso de la referencia certificación laboral en la que se haga constar si la demandante actualmente se encuentra vinculada a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. o si, por el contrario, ya no figura como empleada de la citada entidad, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

De igual manera, se hace necesario contar con copia del acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a la solicitud para adelantar ésta de fecha 19 de julio de 2018 vista a folio 40 a 56 del expediente, para tal efecto, requiérase al apoderado de la demandante.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 58 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

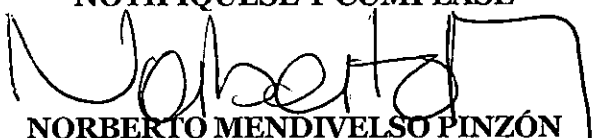
PRIMERO.- Por secretaría, **REQUERIR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a fin de que allegue certificación en la indique si la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con C.C. 51.563.807, identificado con C.C. 9.396.415, actualmente se encuentra vinculada o si, por el contrario, ya no figura como empleada de la citada entidad, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

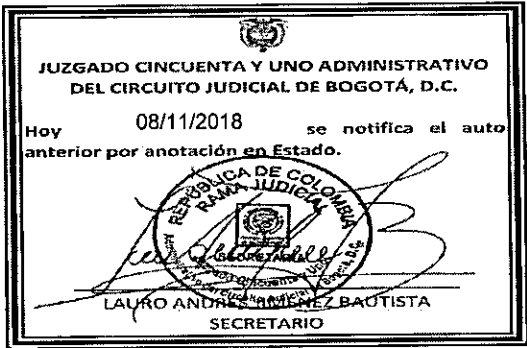
TERCERO.- **REQUERIR**, al abogado de la demandante para que aporte copia del acta de la audiencia de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría General de la Nación, conforme a la solicitud para adelantar ésta de fecha 19 de julio de 2018 vista a folio 40 a 56 del expediente,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00461-00
Demandante: AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Reconocer personería al abogado CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00289-00
Demandante: BLANCA MERY GÓMEZ BLANCO
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 2030

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 954 del 14 de agosto de 2018 (fl. 70), por medio del cual este despacho ordenó a la parte actora -numeral 4-, enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del citado proveído.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

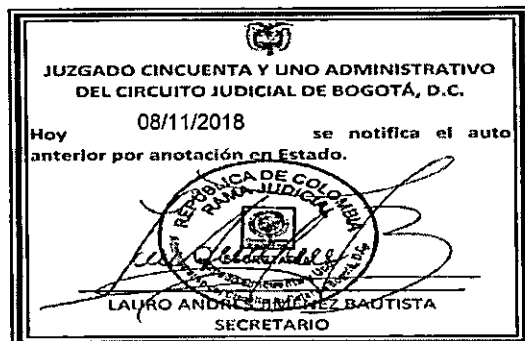
RESUELVE

REQUIÉRASE al apoderado de la demandante, CARLOS JOSÉ MANSILLA JAUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 954 del 14 de agosto de 2018 (fl. 70), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-019-2014-00353-00**
Demandante: **MERCEDES MÁRQUEZ DE INFANTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2040

Observa el despacho que obra, a folio 149 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por treinta y cinco mil pesos (\$35.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

Por otro lado, y conforme a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho obrante a folio 150 del expediente, en atención a lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P., apruébese la misma por valor de cuarenta y dos mil sesenta y siete pesos (\$42.067).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 149 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 149 del expediente.

TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

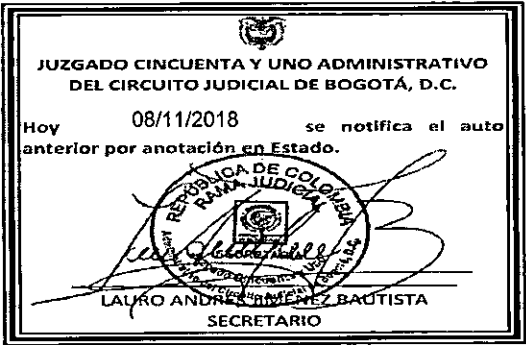
CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes.

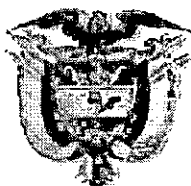
QUINTO.- APRUÉBESE la liquidación de costas del proceso llevada a cabo por la secretaría del despacho, obrante a folio 150 del expediente.

SEXTO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3335-017-2014-00319-00
Demandante: EDUARDO SERRANO CORTES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 2042

Observa el despacho que obra, a folio 238 del expediente, la liquidación de gastos procesales efectuada en debida forma por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, por medio de la cual se puede establecer que existen remanentes a favor de la parte actora por veintitrés mil pesos (\$23.000).

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la citada liquidación y se realizará la anotación respectiva en el Sistema Siglo XXI, por la secretaría de este despacho.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- APRUEBESE la liquidación de gastos del proceso llevada a cabo por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, obrante a folio 238 del expediente.

SEGUNDO.- PÓNGASE en conocimiento la liquidación de los gastos del proceso obrante a folio 238 del expediente.

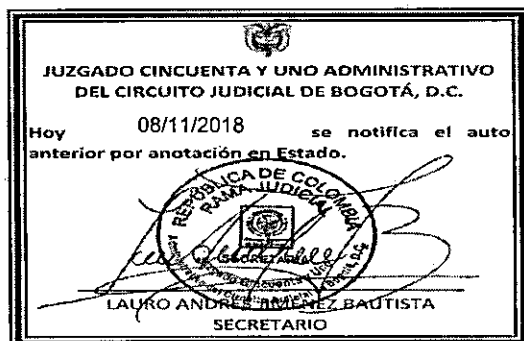
TERCERO.- Por secretaría, **REALÍCESE** la respectiva anotación en el Sistema Siglo XXI, en la cual se indicará la existencia de remanentes a favor de la parte actora, para que se efectúe el trámite respectivo, a solicitud de parte, para su devolución.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, **DESGLÓSESE** la liquidación de gastos procesales para los fines pertinentes y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3335-020-2014-00394-00**
Demandante: **JOHANNA MARCELA TOSCANO BÁRCENAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 2044

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 1099 del 21 de septiembre de 2018 (fl. 204); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de mayo de 2018 (fls. 175 a 183), que resolvió modificar el numeral tercero y en lo demás confirmar la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015 proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 109 a 114) la citada decisión.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 24 de mayo de 2018 (fls. 175 a 183).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia del 24 de mayo de 2018 (fls. 175 a 183).

TERCERO.- Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

CUARTO.- Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 08/11/2018 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00375-00
Demandante: MARINELSI FLOREZ DIAZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. 2046

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio del Auto de Sustanciación No. 1593 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 144), requirió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que allegara certificación en la que se estableciera la fecha en la que se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2016-355668-0101 de fecha 21 de julio de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de derechos laborales a la demandante y de igual manera, para que aportara la respectiva certificación en la constara el último lugar geográfico donde prestaba sus servicios.

Amén de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el citado auto, mediante el oficio No. 1399/J51AD (fl. 147), por el cual se requirió a la mentada entidad, y pese a que el citado documento fue retirado y gestionado por la parte demandante (fls. 149 a 150), éste fue atendido de manera parcial por la demandada, como quiera que ésta no aportó la respectiva certificación en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios la señora MARINELSI FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. 28.414.482.

De conformidad con lo anterior, se ordenará reiterar el requerimiento al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, advirtiéndole a dicha entidad que se trata del segundo requerimiento.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

REITÉRESE el oficio No 1399/J51AD al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, para que allegue con destino al proceso de la referencia y de manera inmediata, la respectiva certificación en la que conste el último lugar geográfico donde prestaba sus servicios la señora MARINELSI FLOREZ DIAZ, identificada con C.C. 28.414.482.

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración de un requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

